

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal–Protección al consumidor
Demandante	Isabel Nova Rocha
Demandado	Bancolombia
Radicado	110013199 003 2020 03109 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 18 de agosto del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-147 19 de agosto de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667833/E-147+AGOSTO+19+DE+2022.pdf/d552af6e-b08f-4203-9dc2-a4e389e104ee>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667833/PROVIDENCIAS+E-147+AGOSTO+19+DE+2022.pdf/83e80a89-02e3-4154-b633-be0af8fdc49c>

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 1 de septiembre de 2022 consta que “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275643ee44d1528f3add0b63ad4a0442ab667124829fa43515cc209b4a51f73f**

Documento generado en 16/09/2022 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **ALIRIO CRIALES VARGAS** contra **SEGUROS DE VIDA SURA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-04889-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó el reconocimiento de la indemnización por las coberturas de cáncer y enfermedades graves, contratadas en la póliza Plan Vive No. 081004350203, estimada en \$80.000.000 más los intereses moratorios, para un total de \$91.421.896

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso **“ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”** e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -22 de noviembre de 2021², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$908.526³.

¹ Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL” del cuaderno 1.

² Archivo “002 Anexo Correo” del cuaderno 1.

³ Decreto 1785 de 2020 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del parágrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el parágrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a duda, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Alirio Criales Vargas en contra de Seguros de Vida Sura ante la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a702de13262fb800b51e2861856b1c607df80e54049383f606b9a643ea28e**

Documento generado en 16/09/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de nulidad de contrato de donación de **NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-004-2019-00759-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00759-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

De otra parte, comoquiera que algunas de los intervinientes son menores de edad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia³ y del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad⁴, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente.

³ Artículo 95, Ley 1098 de 2006: “ (...) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

⁴ Artículo 82, *ejúsdem*: “Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (se resalta).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46948df4e8dce2d63df3872f395cf3b3b7340b65a238760ac19c9445ff990ef4**

Documento generado en 16/09/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de nulidad de contrato de donación de **NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-004-2019-00759-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la decisión que negó el decreto de las pruebas pedidas por ese extremo de la *lid*, emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 23 de febrero pasado, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Nathaly Sánchez Sánchez demandó a Jeffer Oswaldo Cruz Medina y a sus hijos menores de edad N.C.S. y V.C.S.² y pidió luego de reformada la demanda que se declare la nulidad absoluta de la insinuación notarial y la donación a favor de los citados niños, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula números 50C-1829990 y 50C-1829913, negocio jurídico contenido en la escritura pública 2647 del 14 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso y que se condene al demandado a restituir a la sociedad conyugal los aludidos bienes.

En subsidio, reclamó se disponga que ese acto es (i) inexistente “*por*

¹ Minuto 1:34:35 a 1:39:33, Archivo “06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1” del “Cuaderno 1”:

² En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.

*actualizarse la institución jurídica del **OBJETO ILICITO**, al recaer sobre “derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, al tratarse de una donación de cosa ajena (...) por pertenecer a la sociedad conyugal”; (ii) nulo absolutamente, por los mismos motivos y (iii) simulado “por la defraudación del demandado a su cónyuge, sacando bienes inmuebles que habían adquirido dentro de la sociedad conyugal”.*

También pidió la resolución del memorado contrato, por su ilicitud “*bajo la apariencia de un negocio simulado y nulo, en el acto de insinuación notarial de la donación, por falta de prueba fehaciente para la autorización de la donación, en cuanto al avalúo (sic) y engaño en que la demandante, contaba con los inmuebles y los medios necesarios para su congrua subsistencia*”.

Además, incoó que de prosperar alguna de esas pretensiones, se ordene a la oficina notarial la abolición de la donación y al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá la cancelación de las anotaciones en las que se haya registrado ese acto; se condene al demandado al pago de los perjuicios morales y materiales y se declaren “*las demás pretensiones ultra y extra petita, que resulten probadas de los hechos*”³.

2. En el escrito de reforma del libelo pidió se decreten las declaraciones de Diana del Pilar Sánchez Sarria, Édgar Libardo Sánchez Romero, Wendy Vanessa Sánchez Sánchez, Yulieth Zuleima Cárdenas Reyes, Mónica Viviana Plazas Pérez, Claudia Cardona, Marleny de Jesús Medina Vargas y Lilia Alcira Medina Vargas. Imploró se ordene el avalúo de los inmuebles donados a través de un dictamen pericial⁴.

3. En la audiencia inicial se negaron esos pedimentos, al considerar que los testimonios son inconducentes e impertinentes, por cuanto el tema en debate está restringido a un asunto de derecho y a establecer si existió una declaración judicial previa en la que se reconociera la unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales.

³ Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

⁴ Folios 26 a 29, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

Frente al dictamen pericial estimó que debió aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del C.G.P.) o, anunciarlo y allegarlo en el término establecido por el juez; inclusive, obtenerlo de manera anticipada⁵.

4. Inconforme con ese pronunciamiento la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que durante la audiencia se aceptaron los hechos 1 a 6, entre ellos, que el apartamento fue comprado durante la vigencia de la sociedad de facto, por ese motivo resultan necesarias las declaraciones, para ratificar ese suceso que está demostrado.

Con el dictamen pretende acreditar el verdadero valor de los bienes donados, pues el indicado en la escritura pública no corresponde al comercial, está por debajo del catastral; agregó que, por motivos de fuerza mayor y total imposibilidad no pudo adjuntar la experticia, ya que el 26 de enero de 2019, fue despojada de esos predios por el demandado, quien acudió a vías de hecho y clausuró su ingreso, instalando unos sellos, circunstancia que hacía imposible que el perito pudiera acceder a los terrenos⁶.

5. Durante el traslado, el extremo pasivo pidió se mantenga la decisión censurada y se “*inadmitan*” las pruebas, porque el avalúo no se allegó oportunamente; además, la alzada debe declararse desierta, ya que su promotora no ofreció argumentos de peso, al no indicar en qué consistió la fuerza mayor, ni respaldar esa aserción⁷.

A su turno, la curadora *ad litem* designada a los menores de edad indicó que no le asistía razón a la inconforme, pues si algún inconveniente se presentó para allegar el trabajo técnico, debió demostrarlo⁸.

6. Al desatar el remedio horizontal, se mantuvo la determinación cuestionada, argumentando que el objeto de los testimonios es que

⁵ Minuto 1:34:35 a 1:39:33, Archivo “06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1” del “Cuaderno 1”:

⁶ Minuto 1:39:39, Archivo “06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1” del “Cuaderno 1”:

⁷ Minuto 1:44:45 a 1:46:36, Archivo “06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1” del “Cuaderno 1”:

⁸ Minuto 1:47:07 a 1:48:06, Archivo “06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1” del “Cuaderno 1”:

declaren sobre la adquisición de los bienes durante la convivencia de los extremos en contienda, sin que sea este el escenario para establecer si los inmuebles fueron obtenidos antes de contraer matrimonio, ni para definir la existencia de una unión marital y la consiguiente sociedad patrimonial, como tampoco para esclarecer cuáles eran los activos o pasivos que pudieran integrarla.

Con respecto al dictamen reiteró que no se pidió conforme a los lineamientos del canon 227 del C.G.P., pues debió anexarlo en el momento procesal oportuno, vale decir, con la demanda o al descorrer el traslado de su contestación, incluso anunciarlo para que se le concediera el término de adjuntarlo y en caso de que el experto no pudiera ingresar a los bienes, lo pusiera en conocimiento, con el fin de requerir a la contraparte, en aras de que prestara su colaboración y de no hacerlo, asumir las consecuencias procesales de esa conducta, requisitos que dijo inobservó la parte actora, al limitarse a pedir su decreto y la designación de un perito.

Estimó que tuvo la posibilidad de pedir ese medio suasorio de manera anticipada, para que el funcionario judicial competente garantizara su recaudo, en caso de que la parte contraria no permitiera su práctica. Finalmente concedió la alzada en el efecto devolutivo⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del numeral 3 de la regla 321 de esa misma Codificación¹⁰.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

⁹ Minuto 1:48:12, Archivo "06 CD Folio 351 Audiencia Inicial y Fallo Parte 1" del "Cuaderno 1": .

¹⁰ "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que, de ser acreditado, *“influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretenda demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también –agrega la Corte- lo ha dicho la jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuizgamiento, puede el juez ‘. negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible o notoriamente inconducentes”*¹¹.

Es superflua, acorde con lo normado en la disposición 168 del Estatuto Ritual Civil, aquella que no presta servicio a la controversia, vale decir, no es útil, pues el hecho cuya acreditación se persigue se encuentra respaldado por distintos medios, puede averiguarse a través de otras probanzas o, porque resulta innecesario para el tema en debate y, en tales condiciones, atentatorio de la economía procesal sería acceder a su decreto.

Sobre el particular, los doctrinantes Planiol y Ripert sostienen que *“El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse (...). Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que*

¹¹ Auto, 31 de agosto de 1990. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.

*se aleguen*¹².

Directrices que se acompañan con el contenido del artículo 212 de la ley adjetiva civil, que impone como requisito para su decreto que se enuncien, concretamente, los hechos objeto de la prueba, precisamente para que se pueda evaluar su pertinencia, conducencia y utilidad.

En esa línea de pensamiento, se constata que al pedir los testimonios de Diana del Pilar Sánchez Sarria, Édgar Libardo Sánchez Romero, Wendy Vanessa Sánchez Sánchez, Yulieth Zuleima Cárdenas Reyes, Mónica Viviana Plazas Pérez y Claudia Cardona, se indicó que percibieron de manera directa *“la convivencia de la demandante y demandado, compra de los bienes, sociedad patrimonial. Y sobre ello depondrán en las modalidades de tiempo y lugar de los (sic) que consta a cada quien conforme a las preguntas que se les hagan sobre los hechos, con el objeto de probar los hechos y pretensiones”*¹³.

Los aludidos supuestos fácticos que se pretenden demostrar son intrascendentes para dirimir la controversia, la cual está limitada a definir si como lo aduce la parte actora, el acto de donación y la insinuación son nulos absolutamente por objeto ilícito y al no satisfacer los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989.

O, si es inexistente, porque *“recayó sobre derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, al tratarse de una **donación de cosa ajena**”, nulo por ese mismo motivo, simulado “por defraudación del demandado a su cónyuge, sacando los bienes inmuebles que habían adquirido dentro de la sociedad conyugal” y si procede su “resolución” “por falta de prueba fehaciente para la autorización de la donación, en cuanto al avalúo y engaño en que la demandante, contaba con los inmuebles y los medios necesarios para su congrua subsistencia”*¹⁴.

A esos aspectos se limita el debate, por lo cual la convivencia que hayan podido tener las partes no es determinante para pronunciarse frente a las

¹² Planiol y Ripert: Tratado teórico práctico de derecho civil, La Habana, Edit. Cultural, t. VIII, págs. 756-757.

¹³ Folio 26, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

¹⁴ Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

anotadas pretensiones, ya que el análisis se dirige a verificar si el convenio está afectado de nulidad absoluta, es inexistente, simulado o si procede por los motivos alegados, su “*resolución*”.

La demandante también pidió esas probanzas con el fin de acreditar la “*compra de los bienes, sociedad patrimonial*” y al presentar el recurso de reposición y subsidiario de apelación dijo que se había aceptado por su contendor que el apartamento fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de hecho, pero aún de admitirse su veracidad, no es este el escenario para definir si los aludidos inmuebles integran o no esa supuesta comunidad de bienes que se aduce y si el convocado los sustrajo, pues para ese fin el ordenamiento interno ha previsto otros mecanismos legales.

De ahí que, si el objetivo del apelante es que en este asunto se defina si los terrenos integran la “*sociedad patrimonial*” que dijo se conformó entre los extremos en contienda, para luego establecer que el accionado donó el 50% que supuestamente le pertenecía a la señora Sánchez Sánchez, su propósito desborda los límites de este asunto, ya que no es esta la vía idónea para definir la presunta conformación de aquella y la distracción de los activos que puedan integrarla.

Por ello, los elementos suasorios pedidos para demostrar los hechos ya referidos resultan impertinentes e inconducentes, por cuanto esos supuestos fácticos -la convivencia de las partes, la compra de los terrenos mientras se produjo esa cohabitación, circunstancia que, según el extremo apelante conduce a que integren la sociedad patrimonial que surgió- no pueden ser establecidos a través de este proceso.

Reclamó además que se reciban los testimonios de Marleny de Jesús Vargas y Lilia Alcira Medina Vargas, para que “*se **RATIFIQUEN EN LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO** que rindieron ante la Notaría Tercera de Sogamoso Boyacá y a la vez declaren sobre los hechos de la demanda, sobre los cuales se les preguntará en el momento de la audiencia. Probar los hechos 12-a, b y c)*”¹⁵.

¹⁵ Folio 27, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

Ante ese fedatario, las citadas manifestaron que los contendores tienen los recursos suficientes para subsistir, pues poseen diferentes bienes muebles e inmuebles, por lo que están en condiciones de donar a sus hijos N.C.S. y V.C.S. el apartamento 604 y el garaje, ubicados en la carrera 77 No. 19-35, Torre 7 de esta ciudad¹⁶.

En el libelo se aduce que no era viable la donación ya que contrario a esa aserción, el patrimonio de la demandante resultaba insuficiente para hacerla, así se corrobora en el literal a) del hecho 12, en el que se dijo que *“faltó a la verdad al decir en las declaraciones que la demandante Nathaly Sánchez Sánchez tenía recursos suficientes para subsistir, y poseía diferentes bienes muebles e inmuebles”*¹⁷, manifestación que se reiteró al reformarla¹⁸.

Ahora, aún de admitir que ello es así, lo cierto es que la promotora de la acción no actuó como donante en el contrato discutido, pues esa calidad sólo la tuvo el demandado, por lo que como lo concluyó el *a quo* el medio suasorio es superfluo e inútil, ya que la supuesta falta de capacidad económica de la señora Sánchez, no incide para establecer si el contrato cuestionado es nulo o inexistente.

En efecto, el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, estableció que la insinuación -cuando ella fuere menester por exceder lo donado 50 S.M.L.M.V.-, se efectuará ante notario, quien se encargará de autorizar la donación, estableciendo entre otros requisitos *“la prueba fehaciente de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia”*.

Adicionalmente, con el aludido medio persuasivo busca demostrar los hechos descritos en los literales a, b y c del numeral 12 de la reforma al escrito inaugural; en ellos se narró lo siguiente:

*“12. El donante no cumplió con el requisito de insinuación para la autorización de la donación ante el notario, por los siguientes hechos fácticos.
a) Las personas que testificaron en la insinuación fueron su propia madre y tía del*

¹⁶ Folios 76 a 79, Archivo “01 Expediente Digitalizado” del “Cuaderno 1”.

¹⁷ Folios 133 a 134, Archivo “01 Expediente Digitalizado” del “Cuaderno 1”.

¹⁸ Folio 8, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

donante, quienes faltaron a la verdad.

Manifestando hechos aparentes en la existencia de más bienes inmuebles, cuando no es cierto, que se tenía otros bienes inmuebles que conozca la demandante.

Faltó a la verdad al decir en las declaraciones que la demandante Nathaly Sánchez tenía recursos suficientes, para subsistir, y poseía diferentes bienes muebles e inmuebles.

*b) El avalúo comercial que presento (sic) el donante por medio de perito, en la suma de **\$195.342.000.00**, valor comercial que los inmuebles a donar, que **NO** corresponde al avalúo real y cierto, ya que el valor comercial real de los bienes inmuebles a la fecha de la donación era superior a los **\$350.000.000.00**.*

*Cuando los inmuebles se habían comprado por la suma de **\$242.350.000.00** como aparece en la escritura de adquisición de fecha 21 de diciembre de 2011. Un valor muy superior al que se certificó en la insinuación.*

c) El demandado en la cesación de los efectos civiles, en la liquidación llevada a cabo ante notario el día 15 de febrero de 2016, no relaciono (sic) los bienes inmuebles que se dice en las declaraciones extra proceso”¹⁹.

Con relación al primer suceso, se acude a los argumentos expuestos anteriormente, acerca de que aún de probar la supuesta insuficiencia patrimonial de la demandante, esa circunstancia carece de trascendencia en el asunto, pues la citada no fue la donante.

Frente al segundo, no se indicó que los testigos tuvieran algún conocimiento técnico, por lo que mal podrían entrar a suministrar datos acerca del verdadero valor de los bienes donados.

Finalmente, si lo pretendido es comprobar que en la escritura pública 297 del 15 de febrero de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá²⁰, contentiva de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y de la liquidación de la sociedad conyugal, no fueron relacionados “*los bienes inmuebles que se dicen en las declaraciones extra proceso*”, basta con revisar ese documento, para establecer si ello ocurrió o no, sin que sean procedentes las declaraciones pedidas.

Ahora, previene el artículo 173 del C.G.P. que “*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)*”.

En ese sentido, la pericial debió ser aportada con la demanda, su reforma o al descorrer el traslado de su contestación, según lo establecen los

¹⁹ Folio 8, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”.

²⁰ Folios 55 y siguientes, Archivo “01 Expediente Digitalizado” del “Cuaderno 1”.

artículos 82 (numeral 6)²¹, 93 (numeral 1)²² y 370²³ *ejúsdem*, en concordancia con el canon 227 de ese mismo Estatuto, el cual autoriza además que de considerar insuficiente el término para allegar la experticia, podrá anunciarlo en el respectivo escrito y aportarlo en el lapso establecido por el juez.

Entonces, como la parte actora no procedió en la forma dispuesta en esos preceptos, es decir, presentar oportunamente el trabajo técnico o anunciarlo en alguna de las oportunidades indicadas, la consecuencia no podía ser otra diferente que negar su práctica, puesto que el extremo interesado se limitó a pedir el decreto de esa probanza, con el fin de que se nombrara un experto, indicando que lo hacía ante *“la total imposibilidad de presentar el avalúo o dictamen por la demandante, en razón de las causas de fuerza mayor que enuncio y estoy dando a conocer así: (...)”*²⁴, empero, no indicó que lo allegaría, ni le pidió al *a quo* le concediera un plazo para hacerlo.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de unas pruebas testimoniales y un dictamen pericial, solicitados

²¹ Artículo 82: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.*

²² Artículo 93: *“(...). La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas (...)”.*

²³ Artículo 370: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

²⁴ Folio 27, Archivo “05 CD Folio 253 Reforma Demanda” del “Cuaderno 1”:

por la demandante.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la impugnante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa253f60421b1a6357cbdbabaddf97b3a78c25186169980e312906fd9c4b0e2**

Documento generado en 16/09/2022 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 31 de agosto de 2022 (AC3877-2022), mediante el cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por los demandados frente a la sentencia de 6 de junio de esa misma anualidad, proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29ae84763cc3064cb03ab6651c7d306278696c6088d1ef03134ee122b4d21b**

Documento generado en 16/09/2022 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103008201800168 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS
y otros
Demandada: MARÍA CLAUDIA MATA LLANA
ÁNGEL y otros

Con miras a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por las demandadas y actoras en reconvención contra el auto de 1º de septiembre anterior, mediante el cual el suscrito magistrado se abstuvo de conceder la de casación que formularon contra la sentencia escrita proferida por este Tribunal el 17 de agosto del año en curso¹ dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes

Consideraciones:

A pesar de la vehemencia con que se formuló el recurso, lo expuesto en el auto reprochado adquiere nueva vigencia.

En verdad, no solo allí se explicaron las razones por las cuales no es posible aplicar la regla prevista en el inciso 4º del artículo 444 del CGP para efectos de calcular la cuantía del interés para recurrir en casación, como que no se puede acudir a la analogía cuando el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para formular la impugnación extraordinaria, sino que se le hizo saber a las impulsoras que en verdad no demostraron la premisa fáctica en que soportaron la falta de acopio del dictamen pericial, según la cual “no [les] permiten el acceso al inmueble con el perito”.

¹ Notificada por estado electrónico n.º E-146 de 18 de agosto de 2022.

Y es que, más allá de su reiterativa alegación en ese sentido, no existe prueba idónea del interés para recurrir, pues la aportada junto con el memorial de interposición del recurso de casación (certificación catastral del predio en disputa) no reviste la naturaleza de dictamen pericial que exige la ley –no cumple con ningún requisito para serlo–, lo que permite concluir que ningún memorial o pieza de evidencia permite afirmar que el agravio patrimonial que el fallo del tribunal les irrogó sea superior al mínimo fijado como interés para recurrir en casación previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso (1000 SMLMV). Y siendo carga de las recurrentes despejar dicha incógnita, su persistencia frustra la procedencia del remedio extraordinario.

Más elocuente aún fue la manifestación del representante judicial de los convocantes al recorrer el traslado del presente recurso, según la cual “[e]l abogado recurrente en ningún momento hizo gestión alguna para entrar [a]l bien inmueble con el fin de practicar el avalúo comercial del mismo. Nunca solicitó dicho ingreso a través de memorial dirigido a los demandantes o a su apoderado judicial”; lo que de por sí descarta la manifestación de las recurrentes, en el sentido de que sus oponentes no les permitieron el ingreso al predio, pues lo que se advierte es que ni siquiera procuraron el recaudo de la prueba, sino que la dejaron, *ab initio*, en manos del tribunal para que la decretara en forma oficiosa.

Y como la carga de aportación de la prueba, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, ya no recae en el Tribunal, es claro que tal facultad concierne a la parte interesada. En verdad, “[s]e trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la **facultad** de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita [artículo 339 del CGP]” (CSJ AC1923-2018, 16 may.).

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto fustigado, pero sí se concederá la petición de copias para el trámite de la queja propuesta en forma subsidiaria (artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del CGP).

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 1º de septiembre de 2022 que negó la concesión de la impugnación extraordinaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remítase la totalidad del expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6acfe2c274cac3338e2b3c7c1e91e57b4a8e9f17dce0817a5be20897b9199b1**

Documento generado en 16/09/2022 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Antonio Ardila Quiroga y otros.
Demandado	Asociación de Soldados Pensionados de Colombia - ASOPECOL.
Radicado	110013103 008 2021 00203 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto del 5 de agosto de 2022, notificado por estado del 8 de agosto siguiente, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa providencia se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que en particular dispone: “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

2. Surge claro que como el auto que admitió la apelación fue notificado por estado electrónico del 8 de agosto del año en curso¹, las partes tenían oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia hasta el 11 de agosto

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114156258/E117+JULIO+6+DE+2022.pdf/6a64d419-0b6d-4fe2-8075-63bbfb45c2a8>

siguiente, cosa que no ocurrió, pues el extremo actor lo hizo con posterioridad, esto es, el 16 de agosto de 2022.

3. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3a840f165c490edaffbfc582d3cef29c855f00bee9b8621c1146e9351605d**

Documento generado en 16/09/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Ingrid Yicely Álvarez Ortiz contra Jairo Pinilla Pérez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida y depurada por la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede reclamarse por el acreedor.

Así lo ha precisado este Tribunal al señalar que,

[...] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).

Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (*nulla executio sine titulo*), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho.¹

2. En el presente caso no se disputan la expresividad y la claridad de la obligación de hacer cuya satisfacción se persigue, específicamente la de vender a la señora Ingry Yicely Álvarez una cuota parte (60%) del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-473820. Así consta en las cláusulas 3ª y 4ª del contrato de transacción que las partes suscribieron el 10 de junio de 2019².

La controversia, en estrictez, apunta a su exigibilidad, puesto que no se estipuló la fecha en que debía realizarse esa transferencia. Más aún, el deber de prestación a cargo del señor Pinilla quedó supeditado a que no se concretara la negociación de ese bien con la Constructora Terra 3 DI, lo que tampoco se demostró, pese a que la demandante afirmó que había allegado como prueba un correo electrónico de 25 de agosto de 2020 que daba cuenta del cumplimiento de esa condición.

Por lo demás, si el contrato de transacción incorpora la promesa del señor Pinilla de venderle a la señora Álvarez el 60% de la propiedad que tiene sobre dicho inmueble, el negocio jurídico, sin duda, debió plegarse a los requisitos establecidos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 (CC, art. 1611), entre ellos la determinación del contrato prometido, de tal suerte que para perfeccionarlo solo faltaran las formalidades legales, así como la mención de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse la venta. Sin embargo, ninguna de esas exigencias fue cumplida.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 29 de septiembre de 2010, exp. 022201000295 01.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 001CaratulaEscritoDemandaAnexos, p. 24 y 25.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1825751c76b3838941b0bd1832d48188e35a0776edec6f77e2609d2ad96cc**

Documento generado en 16/09/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Burton Eduardo Vaca Pollard
Demandado	Fuczia Construcciones S.A.S. y otro
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Burton Eduardo Vaca Pollard instauró demanda ejecutiva en contra de Fuczia Construcciones S.A.S. y Carlos Ernesto Vidales Luque con el fin de obtener el pago de la suma \$ 1 192 000 000, según la cláusula tercera del documento denominado *“promesa para vinculación a acción fiduciaria”* y los intereses insolutos equivalentes a \$ 1 072 000 000 junto con los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación¹.

El 22 de julio de 2022, el juez de primera instancia negó la ejecución por considerar que, tratándose de contratos bilaterales es necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones con el fin de exigir que el demandado cumpla las suyas o exigir la pena por incumplimiento, *“cosa que solo podría hacerse en un proceso verbal”*. Tampoco, se estableció una fecha concreta para el cumplimiento de la

¹ Cfr. Carpeta “C01Principal”, Archivo “01EscritoDemandaPoderyAnexos”

obligación, tornándose inexigible, y no se acreditó que se hubiere declarado al demandado como incumplido².

EL RECURSO.

El abogado censor alegó que: (i) con la documentación aportada se demuestra la morosidad de los demandados, (ii) Jorge Alfredo Vidales Luque no estaba autorizado para captar dineros del público ahorrador, pero “*maliciosamente indujo*” a su representado a entregarle las cantidades de dinero señaladas como lo certificó el director de Fiduciarias, por lo tanto, según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contrato se convierte en un simple préstamo de dinero o mutuo, (iii) la promesa de compraventa fue firmada y autenticada ante notario, los demandados declararon recibir la suma de \$1 192 000 000, lo que da cuenta del cumplimiento de la obligación a cargo del demandante, (iv) constituyó a los deudores en mora y (v) la fecha de exigibilidad de la obligación es clara porque se determinó como el día para firmar las escrituras y la hipoteca³.

El 5 de agosto de 2022, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo⁴.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 17 de agosto 2022.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P., establece que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”⁵, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las

² Ib. Archivo “03AutoNiegaMandamientoPago”

³ Ib. Archivo “04RecursoApelacion”

⁴ Ib. Archivo “06AutoConcedeApelacion”

⁵ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”. T-747/2013

previsiones del art. 243 del C.G.P; sin embargo, para que adquiriera la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- y que constituya plena prueba en su contra.

Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor; que sea **clara** apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; **exigible** se refiere la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con excepción de las obligaciones en las que se debe realizar el requerimiento para constituir en mora; que provenga del deudor indica que él ha expresado su voluntad de pagar una suma de dinero o entregar, o hacer, una cosa en favor del acreedor, pudiendo atribuirle su autoría; y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con reglas formales para su examen y su apreciación frente a la parte contra quien se aduce.

El título base de ejecución allegado fue la *“promesa para vinculación a acción fiduciaria”*, suscrita el 13 de febrero de 2019, entre Fuczia Construcciones S.A.S. -fideicomitente desarrollador- y Burton Eduardo Vaca Pollard -beneficiario de área-, mediante la cual este último se obligó a comprar los beneficios de área de 101.60 m² que hacen parte del lote 1, zona 2, locales 14 y 15, y lote No. 9 que hacen parte del proyecto *“Fideicomiso Recursos Ciudad Milagros – Riviera Park y Rio Mayore”*, ubicados en la ciudad de Armenia – Quindío, por valor de \$1 620 572 000.

Las obligaciones de los contratantes se circunscribieron, por parte del beneficiario de área, según la cláusula 3^a de la promesa, a pagar el monto señalado de la siguiente forma: \$1 192 000 000 que se pagaron a la constructora y \$428 572 000 *“que serán cancelados directamente a la cuenta del patrimonio autónomo de común acuerdo entre el cliente y la fiducia”* y el fideicomitente desarrollador, conforme con la disposición 4^a del documento, a la entrega de los bienes objeto del contrato *“sujeta al desarrollo y punto de equilibrio del proyecto”*, luego la promesa no contiene un día cierto y

determinado para suscribir la respectiva escritura de compraventa, a fin de determinar su exigibilidad, como erradamente lo adujo la parte recurrente.

De acuerdo con el artículo 1546 del C.C., en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que abre paso a la acción a favor de los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución, como ocurre en el presente caso. Pero para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato celebrado para así predicar su exigibilidad, la que efectivamente no se advierte, como acertadamente lo indicó el juez de primera instancia.

Así mismo, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones, la doctrina ha señalado que *“al acreedor, frente al deudor renuente o incumplido, cualquiera que sea la pretensión que tenga en mente, le es indispensable demostrar la existencia de la obligación como lo recalca el art. 1757 del C.C. 1 ‘incumbe probar las obligaciones a quien las alega’. De ahí en adelante surgen dificultades y, concretamente, estas: ¿al acreedor que probó la existencia de la obligación le basta esgrimir su pretensión afirmando no haber sido satisfecho, o tiene que probar la no ejecución de la prestación y, más todavía, la culpabilidad del deudor? En verdad, no es admisible una respuesta única y absoluta...”*⁶ pues, es al deudor *“a quien le incumbe demostrar que así ha ocurrido o que si no sucedió fue por una causa extraña a él, o simplemente a pesar de haber empleado la diligencia y el cuidado debidos específicamente según el contenido de la relación obligatoria”*⁷; por lo tanto, el quebrantamiento contractual debe someterse al debate probatorio para que así sea declarado judicialmente.

Aquí hay que resaltar que el apoderado demandante señaló en el libelo como hechos del mentado incumplimiento que *“Desde el primer contrato firmado, la sustitución de valor y la promesa para la vinculación a Acción fiduciaria... se incumplieron todas la obligaciones por parte de los demandados”* (hecho 7º), y *“el demandante realizó visita a los predios ubicados en la ciudad de*

⁶ Hineyrosa, F.: “Tratado de las obligaciones”, año 2007, ed. Universidad el Externado, pp. 252

⁷ Ib.

Armenia (Quindío), donde hace más de tres (3) años los señores Carlos Ernesto Vidales Luque... y Fuczia Construcciones S.A.S.... deberían de haber iniciado las obras dentro del proyecto denominado “Ciudad Milagro”, pero lo único que se determina en la realización de la visita a los predios es una caseta destruida y unas cercas con alambre de púas...” (hecho 9º), sin que pueda atribuirse la facultad para determinar y dar por cierto qué obligaciones se cumplieron y cuáles no.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, no es suficiente la sola afirmación del demandante, respecto del incumplimiento de la contraparte, porque de conformidad con el art. 167 del C.G.P., no se trata de una negación indefinida exenta de prueba.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expuesto frente al tema de las negaciones, lo siguiente:

“(...) éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del

tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)"⁸.

En consecuencia, comoquiera que el incumplimiento, en este caso, es hecho susceptible de ser demostrado, el contrato base de ejecución junto con los demás anexos, por sí solos, no alcanzan a satisfacer el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 ya reseñado.

De otra parte, cabe resaltar que, como lo sugiere el opugnante, no puede desligarse la entrega de la suma reclamada del contrato de “*promesa para vinculación a acción fiduciaria*”, y dársele el tratamiento de un simple contrato de mutuo, por el solo hecho que el señor Jorge Alfredo Vidales Luque, quien no es parte, sino representante legal de la sociedad demandada, no se encontraba autorizado para captar dinero del público, como lo indicó la Superintendencia Financiera, pues según se plasmó en la promesa, el dinero se entregó a Fuczia Construcciones S.A.S., y no ha Vidales Luque como persona natural.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Providencia No. SC172-2020, radicado 50001-31-03-001-2010-00060-01, fecha 4 de febrero de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	José Ricardo Fajardo Gutiérrez
Demandado	Lucía Fajardo, Paulina Fajardo y personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2015 00730 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186689863e45f4085f601875ba4c27c0a41df332734737d783eb2881c8756d3**

Documento generado en 16/09/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADO	Inversiones Musy S.A.S. y otros
RADICADO	110013103 019 2018 00477 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, corregido mediante providencia del 28 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Dora Renee Mildenberg Posner, Isaac Mildenberg, People First National Bancshares INC P.F.N. e Inversiones Musy S.A.S., ordenando la notificación personal de los ejecutados, de los que se tuvieron válidamente notificados a los tres primeros conforme pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se requirió, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se notificara a la última sociedad.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del indicado precepto 317.

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación, la apoderada de la actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo: *“no es cierto que Inversiones MUSSY no este (sic) notificada, este argumento no logra entenderse por la parte accionante, puesto que, en innumerables ocasiones, se llevaron a cabo las respectivas notificaciones, tanto físicas como virtuales. De igual forma, no resulta lógico como el Despacho adoptó dicho argumento, cuando resulta evidentemente claro que las demandadas tienen pleno conocimiento del proceso, lo cual se constata en las actuaciones procesales que han efectuado. Adicionalmente, reseñó que “en el momento de solicitar el crédito el representante legal acreditó que la sociedad Inversiones Mussy es la sociedad People First National Bancshares INC, la cual ya esta notificada, por lo que operaría en el peor de los escenarios la notificación por conducta concluyente ya determinada en el expediente”.*

El recuso horizontal fue negado al amparo de la siguiente argumentación: *“... mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), archivo 19 Cdo. 1, se ordenó requerir al extremo activo de la litis a efectos de que procediera a realizar el trámite de notificación de la entidad demandada INVERSIONES MUSSY S.A.S., requerimiento que, en aras de salvaguardar el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, se volvió a realizar con auto del veintitrés (23) de noviembre del año inmediatamente anterior, conforme se observa en archivo 21 Cdo. 1., requerimientos estos a los cuales la parte actora hizo caso omiso, dejando vencer el término allí concedido -sic-”,* la cual, en sentir del juez de primer grado, refrenda la decisión impugnada; seguidamente, concedió la alzada subsidiaria, que hogaño es materia de decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en la memorada norma 317 -aplicada por el *a quo* para fulminar la terminación cuestionada-, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. Análisis del caso concreto

El estudio del caso debe iniciarse poniendo de presente que *“la razón de ser de la figura [desistimiento tácito]... fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”*¹, ya que esta medida *“consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución”*².

Conforme lo anterior, se impone poner de presente que en el proceso bajo estudio no se advierte que se haya presentado ningún tipo de “parálisis” en el proceso, elemento imprescindible para el decreto del desistimiento tácito; es así como de la revisión del proceso, se observó que mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 los demandados Dora Renee Mildenberg Posner e Isaac Mildenberg, allegaron mandatos conferidos a su abogado para que los representara en el proceso, advirtiendo que el último de los mencionados manifestó que, actuaba a su vez, en nombre de la sociedad Inversiones Musy S.A.S., de la cual ejercía su gerencia³.

Ahora, si bien es cierto que con el poder referido no se allegó documento alguno que diera cuenta de la representación legal que dice ostentar el codemandado Isaac Mildenberg respecto de Inversiones Musy, lo cierto es que tal manifestación pasó inadvertida para la juzgadora de primer grado, quien debió proceder conforme lo establece el artículo 85 del estatuto procesal, esto es buscando y adjuntando la *“prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado”* en tanto, dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas; por ende, era posible su obtención de manera oficiosa⁴. Ahora, sin por alguna

¹ STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibidem*

³ Pág. 2 Archivo 19ContestacionDemandayExcepciones. Cuaderno 1Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ Para estos efectos se implemento Registro Único Empresarial y Social -RUES-, que busca “brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional”; el cual ofrece los

razón no fuere posible realizar tal trámite, lo prudente hubiese sido efectuar el requerimiento pertinente a fin de que se acreditara tal calidad y así definir si era o no viable la notificación por conducta concluyente de esta última sociedad.

Como viene de verse, es claro que no era dable la terminación del proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, ya que el codemandado Isaac Mildenberg, aludió ser gerente de la sociedad de la que se echaba de menos su vinculación, amén que desde la suscripción del pagaré objeto del recaudo se anunció como representante de esa empresa Inversiones Musy S.A.S., por lo que era la agencia judicial de primera instancia a la que le correspondía realizar las indagaciones o, aún cuando menos, requerir las aclaraciones pertinentes para establecer si la manifestación hecha tenía sustento y de no ser así, ya decantada esa situación, hacer el requerimiento respectivo. En esas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada, disponiendo que prosiga la actuación conforme lo aca expuesto.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la providencia objeto de apelación; en su lugar, se dispone la continuidad de la actuación en los términos previstos en el Código General del Proceso.

Devuélvase la actuación respectiva al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 019 2018 00477 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a246b8b101e0d57abbdea40ff3c275b73cad944ce9fe5244a2b76ea9ef9c36d**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ordinario
Demandante	Wilmar Bocanegra Malambo y María de los Santos Martínez
Demandado	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Radicado	110013103 021 2012 00122 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el auto proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual dejó sin valor ni efecto el inciso último del auto de 13 de octubre del mismo año y no le dio curso a la contestación ni al incidente presentado por la citada recurrente en calidad de llamada en garantía.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de octubre de 2021, el juzgado reconoció personería al togado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y le corrió traslado a la nulidad presentada por aquella.

2. Luego, en auto de 26 de noviembre de 2021, el *A quo* resolvió dejar sin efecto el mencionado traslado y no dar curso a la contestación de la demanda ni al incidente de nulidad presentados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros por considerarlos extemporáneos, pues en auto de 23 de octubre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía le había indicado que contaba con un término de cinco días para intervenir en el proceso.

3. Inconforme con la decisión, la llamada en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma con sustento en que *i)* la nulidad puede interponerse en cualquier momento del proceso antes de la sentencia según el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y *ii)* la de indebida notificación también predica respecto del auto admisorio del llamamiento en garantía al serle notificada además la demanda original.

4. En providencia de 12 de julio de 2022, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que *i)* de los artículos 56 y 57 del C.P.C. “no se desprende de manera alguna, que, vencido el término de suspensión del proceso, en razón del llamamiento, o de la denuncia, “fenece la oportunidad para vincularlo al proceso”, como lo interpreta el recurrente, es decir, que el Código de Procedimiento Civil, que es el aplicable a este asunto, no establece sanción alguna, por no hacer la citación del llamado, dentro del término que establece el artículo 56”, *ii)* “... la notificación del auto admisorio del llamamiento, se hizo con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, para el efecto, sin que dicha actuación se le hayan vulnerado los derechos del recurrente, hasta el punto que concurrió al proceso, contestando (extemporáneamente) el llamamiento” y *iii)* “la nulidad alegada, no tuvo configuración en el caso de autos, amén, que la ineficacia de un acto procesal, no esta enlistada en ley, como causal de nulidad”. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, dentro del presente proceso, había lugar a no dar trámite a la nulidad propuesta por la llamada en garantía por extemporánea y, por tanto, a dejar sin efecto la decisión previa que le había corrido traslado al mismo.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que la nulidad por indebida notificación es aplicable a la figura del llamamiento en garantía y la misma puede interponerse en cualquier momento antes de proferir sentencia.

3. Dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, régimen procesal vigente en el proceso de conocimiento, que “(l)as nulidades podrán alegarse

en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”

Por su lado, el artículo 57 del mismo estatuto, remite al trámite previsto para la denuncia al pleito, cuyo artículo 56 enseña que el juez debe ordenar citar al tercero procesal mediante la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía en la forma establecida para el admisorio de la demanda y señalará *“un término de cinco días para que intervenga en el proceso”*.

4. Por tanto, el interrogante a resolver es si al anterior término perentorio para *“intervenir”* en el proceso en cabeza del llamado en garantía le es aplicable al régimen de nulidades que consagra el Código de Procedimiento Civil y la respuesta es negativa.

Ello porque, si así fuese, estaría también llamada al fracaso por extemporánea la nulidad propuesta por un demandado por fuera del término de traslado de la demanda inicial y lo cierto es que la Ley Procesal no restringe la petición de nulidades al interregno para proponer sus defensas, como se desprende del citado artículo 142 de la norma adjetiva.

Nótese que el mismo Código advierte que la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito (arts. 92 CPC), plantear excepciones previas (arts. 97 y 98 CPC) y presentar demanda de reconvenición (art. 400 CPC para el proceso ordinario) es el traslado de la demanda, restricción que no se precisa para alegar nulidades.

No puede perderse de vista que el artículo 4° de la Ley Procesal aplicable le exige al juez *“tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* al momento de interpretar la misma, por lo que advierte que *“(l)as dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”*, regla que importa al caso concreto en la medida en que no le era dable al *A quo* delimitar en tiempo la oportunidad procesal del tercero recurrente para solicitar una nulidad, máxime cuando ello involucra sus derechos

fundamentales tanto al debido proceso e igualdad de las partes como también al acceso a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, llama la atención de esta Magistratura que el *A quo*, al momento de resolver la reposición contra el auto de alzada, resolvió de forma sumaria y precipitada la nulidad propuesta – aun cuando había decidido no darle trámite –, cuando lo correcto era sustentar la legalidad de su decisión si pretendía mantener la misma, pero nada se dijo en cuanto a los reproches de la recurrente.

5. En consecuencia, se revocará la decisión consistente en no dar trámite al incidente de nulidad propuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, por no tener el mismo término de perentoriedad para su interposición.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual dejó sin valor ni efecto el inciso último del auto de 13 de octubre del mismo año y no le dio curso al incidente presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía.

En su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo. Sin costas por salir avante la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba195736724635e6b5b082b3131d27b6be3ba1e0ca8fdd9ffd462975300ed317**

Documento generado en 16/09/2022 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Martha Viany León Parada (cesionaria Gestión y Desarrollo)
Demandado	Rosalba Gómez Muñoz, Lenny Clemencia Gómez Muñoz
Radicado	110013103 021 2012 00476 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ff448d4de534848966b452adf36786f254a1c80926814d959e7a6285f98f2**

Documento generado en 16/09/2022 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clínica Medical S.A.S.
Demandado	Famisanar E.P.S.
Radicado	110013103 022 2021 00509 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. La Clínica Medical S.A.S., radicó demanda ejecutiva en contra de Famisanar E.P.S., para el recaudo de las facturas originadas en servicios médicos prestados que ascienden a \$2.425.366.568.¹

2. En auto del 10 de marzo de 2022², el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que para los documentos: (i) no se allegó el certificado de existencia de las facturas electrónicas, emitido por la DIAN por medio de la plataforma RADIAN, adujo que al examinar los códigos en el vínculo habilitado por la autoridad en impuestos aparece la anotación “*documentos no encontrados en los registros de la DIAN*” y que el QR es ilegible; que fueron acercadas fotocopias y no se trató de la “*documental*” escaneada, sin tener la calidad de instrumento de cobro para el ejercicio de la acción cambiaria al no ser el original; y (ii) carecen de firma

¹ Archivo 002, expediente de primera instancia.

² Archivo 005.

digital del emisor y del receptor en formato CUFE en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020; y que no se acompañan de la constancia de recibido electrónico, por lo que no cuentan con la “*aceptación expresa o tácita por parte del adquirente / deudor / aceptante.*”

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de apelación³ encaminado a la revocatoria de la decisión; para lo que argumentó que de acuerdo con el artículo 31 de la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 el registro ante el RADIAN no limita ni modifica la legislación comercial vigente para la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

Resaltó que el concepto 1002088221-0625 del 03 de mayo de 2021 de la DIAN aclaró que las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio; por lo que no encuentra aplicable la exigencia del despacho.

Que de manera previa a la formulación de la demanda las facturas fueron presentadas con todos los anexos exigidos por la resolución 3047 de 2008, el decreto 4747 de 2007 y se radicaron ante el pagador, quien en una auditoría financiera y jurídica, dio trámite; lo que denota el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la presentación de facturas de salud ante los responsables del pago FAMISANAR E.P.S., quien aceptó de manera tácita los títulos valores “*al no reclamar y/u objetar dentro de los 3 días siguientes el contenido de las facturas presentadas, tal como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio*”, igualmente que dentro del término de 30 días hábiles fijado en el artículo 23 del decreto 4747 de 2007 no fueron formuladas glosas, y que con posterioridad a la interposición de la demanda se ha efectuado pagos parciales y totales a algunas de las facturas.

4. En proveído del 07 de julio de 2022⁴, fue concedida en el efecto devolutivo la alzada propuesta.

5. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

³ Archivo 009.

⁴ Archivo 009.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si los títulos ejecutivos acercados cumplen con los requisitos que tuvo como faltantes el funcionario de primer grado. Desde ahora se advierte que la decisión será revocada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

3. En pronunciamiento reciente, la Sala Séptima de Decisión Civil de este Tribunal, acotó sobre el recaudo de facturas procedentes de servicios de salud⁵ lo siguiente:

“3. Importante resulta recordar, que esta Corporación con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira mediante auto del 13 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación en contra del auto que había denegado el mandamiento de pago por falta de aceptación de las facturas conforme las normas mercantiles que regulan los títulos valores, revocó dicha providencia bajo el entendido de que se trata de la ejecución de prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente del estatuto mercantil.

En el interlocutorio aludido, se precisó que el análisis del título ejecutivo, debía darse de cara a las reglas especiales que sobre la materia han sido instituidas, como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; ley 1438 de 2011. Lo anterior, porque “se trata de obligaciones surgidas en el escenario del “sistema de seguridad social integral”, en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) – aquí demandante – y una sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) – aquí ejecutada – en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios – asegurados -, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas, actuar que no fue desplegado por el Juzgador de Primer Grado en el auto que denegó la orden de apremio.”⁶

⁵ Rad. 110013103 012 2019 00095 02. Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022.

⁶ Documento 06CuadernoTribunalEmcosalud040920. Págs. 6 a 9 pdf.

El análisis anterior es compatible con el precedente que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, tratándose de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, en donde ha decantado, que la ejecución de este tipo de prestaciones, se constituye a través de un título complejo, respecto del cual, como se anotó, “existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁷

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en reciente sentencia proferida en sede constitucional, expresó:

Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

*Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia⁸, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011 - **Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)⁹.*

4. Por tal razón, el análisis de los títulos ejecutivos objeto de cobro debe abordarse desde la normativa que regula la materia, esto es:

(i) Las Leyes 1122 de 2007 y 1437 de 2011,

(ii) Decreto 4747 de 2007 -arts. 21 a 25, a través del cual “se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la obligación a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, y Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁸ Ley 112 de 2007.

⁹ STC8408-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02042-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(iii) Resolución 3047 de 2008 -arts. 12 a 15-, por medio de la cual “se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”.

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, establece que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Por su parte, la Resolución 3047 de 2008, señala que los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de esa resolución.”

4. En el asunto convocado la parte activa acercó como base de la ejecución 355 facturas que ascienden a la suma de \$2.425.366.568, generadas a partir de los servicios médicos prestados en la anualidad anterior por la Clínica Medical antes MEDICAL PRO&NFO S.A.S., a FAMISANAR E.P.S., y que se aducen radicadas entre el 21 de julio y el 01 de septiembre de 2021.

Asimismo, en el numeral quinto del escrito de demanda se indicó:¹⁰

*“QUINTO: Es de anotar Señor Juez que si bien las facturas no cuentan con la respectiva firma de aceptación, las mismas sirven de **título ejecutivo** para el presente proceso ya que se deben entender irrevocablemente aceptadas por la parte demandada, toda vez que pasado el término perentorio exigido por el artículo 773 del Código de Comercio, esto es, dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su recepción, la parte pasiva no reclamó en contra de su contenido ni manifestó devolución de la misma por lo que existe claramente una presunción legal de aceptación de la factura por parte de FAMISANAR E.P.S motivo por el cual su Despacho no podrá negar mandamiento ejecutivo contra la demandada por esta situación.”*

(Negrilla fuera del texto)

5. En este contexto, frente a los puntos que negaron la extensión del mandamiento de pago se aprecia que le fueron antepuestas a la sociedad ejecutante el cumplimiento de normas propias de las facturas como título valor establecidas principalmente para su circulación, tal como lo es el decreto 1074 de 2015¹¹,

¹⁰ Página 61, archivo 002.

¹¹ Decreto 1074 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

modificado por el decreto 1154 de 2020¹²; sin embargo, en el particular, como se ha explicado, lo que se busca es el pago directamente ante la E.P.S., de lo causado a partir de los servicios que recibió el tercero o afiliado; sin estarse señalando de ningún modo, que previamente al cobro judicial estas fueron negociadas y puestas en el mercado.

5.1. La radicación ante el aplicativo RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se tornaba exigible como obligación para el ejercicio de los derechos que como título ejecutivo están siendo promovidos, como cita el recurrente; lo que encuentra apoyo del artículo 31 de la resolución Nro. 00085 del 08 de febrero de 2022, misma que en su artículo 36, derogó el artículo 31 de la resolución Nro. 000015 de 2021;¹³ y que actualmente habilita:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Adicional a ello, este registro surgió como obligatorio a partir del 13 de julio de 2022¹⁴, por lo que aún bajo ese entendido, para el momento de presentación de la demanda el 15 de diciembre de 2021 no contaba con la fuerza de cumplimiento que ahora ha adquirido para la circulación de las facturas como título valor.

5.2. En lo atinente a tratarse las facturas acercadas de fotocopias y no de la documentación escaneada, se destaca el impulso que frente a los medios electrónicos y el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) se dio a partir de la expedición del estatuto adjetivo civil y principalmente con el decreto 806 de 2022¹⁵ vigente para la fecha en que se impetró la demanda.

Mismo que propende por un uso flexible de estos medios, sin perder el rigor que acompaña cada pretensión y donde puntualmente se indicó en el inciso

¹² Decreto 1154 de 2020. Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

¹³ Resolución Nro. 00085 del 08 de febrero de 2022. Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Ver Comunicado de Prensa No. 061 de 2022 de la DIAN. <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-061-2022.aspx>

¹⁵ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

segundo, del artículo 6º: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

A partir de lo cual debe precisarse que, los reparos que surjan de la falta de legibilidad y nitidez de los títulos, no debe ser materia de negativa de la acción de forma directa, al no tener la entidad de restarle fuerza al derecho que incorporan; sino que, lo procedente es requerir por medio de la inadmisión a la parte para que adecúe los legajos y sean acercados con la precisión requerida, en los términos del numeral 3 del artículo 84 y el numeral 2, del artículo 90 del estatuto adjetivo civil; y ya en su oportunidad, de ser necesario, ordenar la exhibición como prueba de parte o de oficio, de ser necesaria.¹⁶

5.3. En lo que atañe a la falta de firma digital del emisor y del receptor en formato CUFÉ, se estima que ello no es posible afirmarlo ahora, dado que las facturas sí aluden a la existencia de ese registro. A manera de ejemplo, la primera de las acercadas y que obra como anexo de la acción¹⁷, señala en el encabezado cumplir con el Código Único de Facturación Electrónica – CUFÉ que las identifica ante la DIAN, mismo que se comprende de un código alfanumérico.

	CLINICA MEDICAL S.A.S. N.I.T. 830507718-8 Calle 36 Sur No. 77 - 33 Tel.: 744 2565	
<small>Código: d71f0f74e06e617074f09b0bd106a2dae892cc99de70981e4425633d413e2ad8272cd09b4ad69db884d5a7b5629de6b6</small>		
FACTURA DE VENTA: CME93468	AUTORETENEDOR EN RENTA RESOLUCION 151 DEL 14-01-2016 <small>Gran Contribuyente Res. 000267 del 30-12-2014</small>	
Fecha de Expedición: 19/07/2021	Fecha de Vencimiento (Cartera): 17/10/2021	Página 1 de 3
<small>Favor no efectuar retención de Industria y Comercio e IVA - Somos agentes retenedores de IVA al régimen común y Simplificado Resolución DIAN # 18763002047436 del 28/11/2019 al 28/11/2021 de la CME27.501 a la CME200.000</small>		
TARIFA INSTITUCIONAL 2021		

Sumado a ello, como se ha delimitado, este registro propio de las facturas electrónicas no podrá exigirse al ejecutante para el cumplimiento de aquello que es propio de los títulos valores con vocación o puestos en circulación, sino que deberá serlo específicamente para la verificación de los requisitos que erigen las cuestionadas como títulos ejecutivos.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022. MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

¹⁷ Página 07, archivo 001.

6. Con lo acotado se sustenta la prosperidad de la alzada y la revocatoria del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aca1d61038d5bd7781ee63af9ed9670a7302f255fb15798765bf712a271da1**

Documento generado en 16/09/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia y reivindicatorio en reconvención
DEMANDANTE : Graciela Serna Gómez
DEMANDADO : Carlos Andrés Carabalí Martan como heredero determinado de Cebedeo Carabalí y personas indeterminadas
RECURSO : Queja

Sería del caso resolver el recurso de queja impetrado por el apoderado del demandado Carlos Andrés Carabalí contra uno de los autos proferidos en audiencia de 9 de agosto de 2022¹, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación frente a la decisión que no accedió a suspender el proceso, de no ser porque esta Corporación en providencia de 15 de septiembre de 2022, dictada dentro del radicado No. 11001310302620160060501 -apelación de sentencia- declaró la nulidad de lo actuado “a partir del Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia”, razón por la cual ante la carencia de objeto para surtir la presente instancia se ordena la devolución del asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cfr. Carpeta “01Cuadernouno”, Archivos “66Audienciaparteuno”, “67Audienciapartedos” “68Actaaudiencial”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **SILVIA SORAYA GONZÁLEZ** y otros contra **CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2017-00461-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de súplica o apelación, interpuesto por el demandado Carlos Alberto Forero Sierra en contra del auto del 5 de agosto del año en curso, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se declaró prematuro el pronunciamiento del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta urbe, al conceder la alzada formulada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordenó la devolución del expediente digitalizado a ese Despacho, para que su titular procediera a adoptar la decisión pertinente, atendiendo las directrices plasmadas en esa decisión¹.

2. En oposición a esas determinaciones, el mencionado convocado formuló reposición y en subsidio súplica o apelación para que se revoque o reforme, en su lugar, se admita el remedio vertical².

¹ Archivo "05 Auto ordena Devolver prematuro 026-2017-00461-01" del "02 Cuaderno Tribunal".

² Archivo "07 Reposición subsidio súplica" del "02 Cuaderno Tribunal".

3. El término de traslado venció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del pasado 19 de agosto³.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*(...) También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)*”.

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la providencia censurada es pasible de ese último medio de impugnación, al haber resuelto sobre la admisión de la alzada presentada contra el fallo del 23 de septiembre de 2021, sin que en ella se haya declarado la deserción de la apelación como lo sostiene el inconforme, pues esa determinación debe emitirla el funcionario judicial de primer grado.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

*“4. Se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados, al avizorar la Corte que **el Tribunal accionado incurrió en una vía de hecho** por exceso ritual manifiesto, **pues se abstuvo de zanjar de fondo el argumento pábulo de la anotada súplica, esto es, la inconformidad planteada frente a la negativa a dar curso al remedio vertical promovido respecto de la providencia de 21 de enero de 2015 del Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito. El precepto 363 del Estatuto Procesal Civil consigna que la súplica procede, entre otros, contra ‘(...) el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)’**, por tanto, correspondía al Colegiado discernir expresamente sobre la viabilidad o no de tramitar la alzada en segunda instancia. Es claro que la crítica de la ahora tutelante, María Antonieta Ríos Potes, estuvo encaminada a deprecar la admisibilidad de la señalada apelación, para lo cual trajo a colación las reglas 530 y 538 ibidem, buscando controvertir lo decidido en el auto dictado por el Colegiado aquí acusado, atinente a la falta de norma que expresamente consignara la procedencia de tal recurso vertical para atacar la determinación del funcionario de primer grado en ese pleito. Sin embargo, el eventual gobierno de los dos preceptos aducidos no se razonó ni controvertió”⁴ (se destaca).*

³ Archivo “10 Informe Entrada 19 Agosto 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC146-2016, Rad. 2015-03112-00.

Por lo tanto, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el demandado y, en su lugar, se adecuará esa impugnación a las “*reglas del recurso que resultare procedente*”, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P..

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto del 5 de agosto de 2022, para adecuarlos al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

Segundo. Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477621dadbc8d47f0899057b3faeb24c2bfd583a16ea9d02f5fb160e870b8**

Documento generado en 16/09/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente
Demandante	ALFA AM S.A.S
Demandado	Esther Ruth Páez
Radicado	110013103 026 2020 00182 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso¹.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd911699306b2be14c54a9901be62e088e3a985108829611df63ef19021751**

Documento generado en 16/09/2022 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Proambiental Distrito S.A.S. E.S.P.
Demandado	Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S.
Radicado	110013103 035 2022 00019 01
Instancia	Segunda
Decisión	Requiere a las partes

1. La parte ejecutante allegó memorial tendiente a que este despacho se “*abstenga de resolver el recurso de apelación*”, en atención a que fue presentado ante el juez de primer grado memorial para el retiro de la demanda; al haberse anulado el laudo arbitral cuya ejecución se perseguía.

Con ello, se advierte que el extremo no fue diáfano en relación con la figura procesal mediante la cual pretende la resolución de lo pertinente, en tanto, el artículo 316 del Código General del Proceso habilita el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos; sin haber invocado el apelante su aplicación, en aras de proceder a verificar su procedencia.

Conforme a lo señalado, se requiere a Proambiental Distrito S.A.S. E.S.P., para que en el término de tres (03) días manifieste de forma clara el pedimento que despliega ante esta Corporación.

2. En lo referente al reconocimiento de personería que promueve el profesional Andrés Felipe Cepeda Puentes, para representar a la sociedad Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S. – PROCERACEO S.A.S., se le requiere para que acredite en el término de tres (03) días, que el memorial poder fue remitido desde la dirección que publicita la poderdante en el registro mercantil para ese efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5° de

la ley 2213 de 2022.

Frente a ello se precisa que el archivo adjunto HTML no permitió su visualización, generando un aviso de codificación.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003ec415475faf680f0f288db07897a3c65cd839b872cf7cfa5c7680bb8b37d**

Documento generado en 16/09/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el pdf 15 el cuaderno del Tribunal, se reconoce personería al doctor Pedro Octavio Munar Cadena como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Por Secretaría permítasele el acceso al expediente conforme a la solicitud del apoderado.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho, el cual conservará el turno para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Platika Ltda., José David Ibarra Moreno y Germán Federico Espitia Perea
Radicado	110013103 041 2017 00652 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado José David Ibarra Moreno contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2226108250fda673714e73fa10660ae48338dd0f3c7351068d5d03109d3f03c**

Documento generado en 16/09/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Malaver Gutiérrez Ltda.
DEMANDADO	Sparta Transports S.A.S. y otro
RADICADO	10013103041-2018-00587-01
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de referenciado

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo* se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, entre otras, negó la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial pedidos por la accionada, aduciendo que *“la verificación de lo que es objeto de prueba pudo haberse verificado con dictamen de peritos, el que, en todo caso, no se solicitó y se allegó en la oportunidad prevista para ello, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General debió ser aportado o en su defecto enunciado, sin que así se hiciera, pues el despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas”*¹.

¹ Archivo 36AutoResuelveSolicitudes

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la referida decisión, se alzó el extremo pasivo formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En sustento, expuso que para el momento en que se presentó la demanda, los tractocamiones sobre los que recaía la inspección judicial y el peritazgo no se encontraban bajo su custodia y, además, desconocía su paradero, pues, estaban bajo la posesión de los demandados; fue por ello y teniendo en cuenta la imposibilidad de elaborar el dictamen, que solicitó la inspección y la peritación. Adicionalmente, puso de presente que una vez se capturaron los automotores objeto del contrato que se dice incumplido, se procedió a contratar a un perito a fin de que rindiera la experticia que fue aportada mediante correo electrónico del pasado 11 de noviembre de 2020.

2. En auto del 8 de julio pasado, el juzgador de primer grado negó el recurso principal sobre el supuesto que *“la inspección judicial solo es procedente cuando sea imposible recaudar el objeto de prueba por cualquier otro medio probatorio, y resulta que la peritación requerida si puede ser recaudada mediante dictamen pericial el cual no se allegó ni se anunció. Por tanto, si para el momento en que la parte actora acudió a la jurisdicción le era insuperable aportar el dictamen pericial sobre los vehículos en cuestión, por las razones motivadas en el recurso, cierto es que pudo haberlo enunciado, sin que así lo hiciera, pues el pedimento probatorio fue preciso en solicitar la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, de ahí la negativa, ante la inviabilidad de la práctica de este medio probatorio por lo indicado, además, porque el juzgado no cuenta con lista de auxiliares de la justicia que pueda rendir la experticia requerida. Máxime cuando la normatividad expresamente dispone la forma en que debe proceder quien pretenda valerse de un dictamen pericial tal como lo estipula el artículo 227 ib”*; y concedió la alzada que es motivo de atención en esta sede de segundo grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro de los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso se encuentran, la inspección judicial y las experticias.

1.1. Frente a aquella prueba, dispone el artículo 236 del indicado estatuto:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (subraya intencional).

De acuerdo con ello, el juez de primera instancia denegó la práctica de la inspección judicial solicitada por la convocante, cuya finalidad apuntaló con fines de determinar: i) “[el] *estado actual de los vehículos, deterioro sufrido respecto del estado en que se encontraban los vehículos al momento de ser entregados al comprador conforme acta de entrega adjunta a la demanda, y al álbum fotográfico, igualmente adjunto*”; ii) la *“estimación ponderada del producido mensual de cada uno de los vehículos, conforme a la contabilidad y reportes que existan en la sociedad Sparta Transport S.A.S.”*; y iii) *“el valor patrimonial actual de cada uno de los automotores”*.

Como se observa, la decisión de negar ese medio de prueba, realmente se ajusta a la norma que le sirve de referente, pues dada la naturaleza del presente asunto -declarativo de resolución de contrato- en el que, en esencia, además del aniquilamiento contractual se persigue reconocimiento de perjuicios y frutos civiles, que pudieron percibir los automotores objeto del contrato, hechos que interesan para la definición de la litis, bien pudieron probarse con uno de los medios citados en el inciso 2° de la disposición en comentario, *v. gr.* dictamen pericial u otro medio de prueba.

Con todo, es menester precisar que la práctica de la inspección judicial como medio probatorio, solo resulta viable cuando el juez la decreta de oficio o “*a petición de parte*” (a. 236 inc. 1, *ib.*); pero, en este último evento, siempre y cuando se configure el supuesto de hecho advertido en el inciso 2º de ese precepto, esto es cuando los hechos que interesan a la litis no sean posible acreditarlos por otro medio de prueba, siendo evidente que lo concerniente al establecimiento de los frutos producidos por los automotores en cuestión y el valor de la indemnización pretendida, pueden establecerse con otras pruebas diferentes a la inspección judicial.

1.2. Respecto del dictamen pericial, importa precisar que para valerse del mismo en el entorno de un proceso declarativo de este linaje, corresponde a la parte “*aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*” o anunciar que lo allegará en el momento que el juez así lo disponga (a. 227 *ib.*); más, la parte demandante, apelante, no ajustó su proceder a ninguna de las dos opciones que sobre el particular otorga esa norma procesal, pues ni aportó la experticia en la oportunidad para ello, ni le manifestó al juez que lo presentaría en el término respectivo, porque solo se conformó con petitionar en el acápite de pruebas de la demanda que en desarrollo de la inspección judicial, se designaran peritos “*para determinar el estado actual de los vehículos, deterioro sufrido respecto al estado en que se encontraban los vehículos al momento de ser entregados al comprador conforme al acta de entrega adjunta a la demanda, y al álbum fotográfico, igualmente adjunto*”, sin que esta solicitud se ajuste a las exigencias probatorias antes reseñadas.

De otra parte, es dable precisar que la negativa para la práctica de la experticia en los términos pedidos por la parte demandante, no podría fundarse en lo referido por el juzgador *a quo*, en cuanto a que “*... el despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas*”, pues para ello aplica la previsión consignada en el artículo 48 # 2 del Código General del Proceso.

2. En las descritas circunstancias y ante la comprobación que la parte demandante inobservó los memorados preceptos 227 y 236 en aras de obtener el decreto y práctica de las pruebas que hogaño persigue, se avalará la decisión de juez de la primera instancia, sin más consideraciones que el caso no requiere; y no habrá lugar a la imposición de costas en este segundo grado, pues ninguna aparece causada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y remítase la respectiva actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [11001310304120180058701](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310304120180058701)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8009e5bba8bfd081507244a9d1dde04961159d6bcb131fde82ecb422d67445dd

Documento generado en 16/09/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013103042-2017-00415-02
Demandante: Ana Julia Arévalo Delgado
Demandado: Jorge Piñol Masot y personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada solicitó el decreto de pruebas documentales, concernientes a recibos de pago de impuestos prediales, cuotas de administración, declaraciones e interrogatorios de un proceso que cursó en el Juzgado 35 Civil del Circuito, pago de cuota alimentaria y “*solicitud de levantamiento de medidas cautelares*” (folio 10 del pdf 06, cuaderno Tribunal).

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 14 del decreto 806 de 2020 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado, el cual fue notificado por estado de 8 de agosto de 2022, y el memorial del apelante fue recibido el 16 siguiente (pdf 06 ibidem).

Es más, se observa que el escrito de sustentación del recurso reitera los argumentos del memorial de reparos que el apelante presentó ante el juez *a quo* (pdf 70 y 72 del cuaderno principal), que contiene la misma petición probatoria, con el enunciado de que por “*las razones y hechos expresados presentaré en escrito separado dentro de los tres (3) días siguientes al auto que admita el recurso, solicitud a este para que se decreten y tengan como pruebas las documentales aquí presentadas*”. Así, la petición inserta en el escrito de reparos tampoco puede atenderse,



por haberse presentado de manera antelada o prematura ante el juzgado de conocimiento, es decir, que la petición fue extemporánea por anticipado, lo que tampoco se ajusta al artículo 327 del CGP.

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues además de tener que hacerse la solicitud en oportunidad allí prevista, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

En conclusión, la petición del demandado se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia. -VEEDUR-
DEMANDADO	Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba -Propiedad Horizontal
RADICADO	110013103 043 2022 00162 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la acción popular¹.

2. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

¹ Archivo009AutoRechazaDemanda, Subcarpeta 01Cuaderno1. Carpeta 01Principal.

3. Aclarado lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no es susceptible de la alzada concedida, en tanto, si bien es cierto se trata del auto que rechazó la demanda, también lo es que, al tratarse de una acción popular que cuenta con un trámite y, por ende, regulada por una normativa especial, sin que en esta última prevea la apelación del auto que rechaza la demanda; véase que a términos del precepto 36 de la Ley 472 de 1998 “*contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición*”, en tanto que el “*recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia*” (a. 37 *ib.*), razón por la que se declarará inadmisibile el recurso concedido por el *a quo*.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la veeduría accionante contra el señalado auto.

Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 043 2022 00162 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af026226afe29367e0aeac9709fbdef4d8f0f68cef7b25c671ad559f5ad622f9**

Documento generado en 16/09/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTHA ROCÍO GÁMEZ VIZCAINO**, en representación de **ÉRIKA ANDREA GUTIÉRREZ GÁMEZ**, contra **HORACIO GUTIÉRREZ CARRILLO** y otras. (Recurso de Casación).
Rad. 11001-3103-044-2017-00747 01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de los demandados Horacio Gutiérrez Carrillo y La Pradera Verde & Cía. Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de julio del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó en lo que fue materia de la apelación, el fallo emitido el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. En contra de aquella determinación, los demandados Horacio Gutiérrez Carrillo y La Pradera Verde & Cía. Ltda., por intermedio de su mandataria judicial interpusieron el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado

¹ Archivo "16 Sentencia 044-017 0747" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

² Archivo "18 Recurso Casación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, los mencionados demandados y hoy recurrentes están legitimados para interponer el mecanismo de impugnación bajo análisis, porque apelaron el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-119 del 8 de julio de la presente anualidad³ y el recurso extraordinario se interpuso el 14 siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés correspondiente al monto de la resolución desfavorable a sus promotores es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

En ese orden, para que pueda concederse, debe compararse con el fallo dictado el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el emitido en esta instancia avaló esa decisión.

El juzgador de primer grado, en esa providencia, desestimó las excepciones de mérito propuestas por los convocados Horacio Gutiérrez Carrillo, María Elsa Gámez Porras y La Pradera Verde & Cía. Ltda.; acto seguido, declaró la simulación absoluta de los negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública 3257 del 2 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de esta ciudad, por medio del cual el primero de los mencionados, transfirió a título de compraventa a favor de la segunda el

³ Archivo "17 Estado Electrónico" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

⁴ Archivo "18 Recurso Casación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

derecho de dominio y posesión sobre el inmueble Apartamento 1101 del Edificio Altamonte, ubicado en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad, junto con los garajes 36 y 37, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50N-1191307; 50N-1191242 y 50N-1191243.

Igualmente, se acogió la pretensión que en idéntico sentido se elevó frente al contrato contenido en el instrumento 1856 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo del Espinal (Tolima), con el que se vendió por el señor Gutiérrez Carrillo a favor de La Pradera Verde & Cía. Ltda., el derecho de dominio y posesión sobre los lotes 4 y 4ª, ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello. Predios distinguidos con los folios de matrículas números 357-63135 y 357-63136.

Finalmente, se ordenó la cancelación de los citados documentos, la inscripción del fallo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas; el levantamiento de la inscripción de la demanda y la condena en costas al extremo accionado.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil determinó que es el acto o negocio jurídico el que se afecta al probarse la simulación con la que actuaron los contratantes, *“de ahí que necesariamente exista una afectación o vinculación patrimonial con el animus simulandi que llegare a probarse, es decir, siempre estará implícito un fin económico en todo acto simulado, por tanto, no es de recibo considerar este proceso como uno de naturaleza meramente declarativa”*⁵.

A continuación, precisó que, *“Así, al resolver recurso de queja (AC783 de 2021 y AC2406 de 2019), se ha tenido en cuenta el avalúo catastral o el valor del negocio jurídico para determinar si había lugar a conceder el remedio extraordinario”*.

En el *sub examine*, según se corrobora en los documentos escriturales 3257 del 2 de diciembre de 2008 y 1856 del 23 de noviembre de 2016, cuya cancelación se ordenó, el valor de las ventas fue de \$460.000.000 y \$311.000.000, respectivamente.

⁵ Corte Suprema de Justicia AC3468-2022, 4 de agosto, Rad. 2022-00600-00.

Sumas que no pueden considerarse constitutivas del “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, por lo que se impone su actualización hasta el 7 de julio del año en curso, data en que se emitió el fallo de segundo grado, “teniendo en cuenta que para determinar este último hito debe acudirse a la fecha de la sentencia, desde luego que con el respectivo pronunciamiento se concreta para el interesado el derecho de impugnación”⁶, para lo cual resulta procedente aplicar la fórmula jurisprudencialmente aceptada, para establecer su valor.

$$Sa = Sh \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Así, el índice de precios al consumidor para el periodo inicial, es decir, diciembre de 2008 es de 69.80 y para el final, correspondiente al mes de julio del presente año, es de 120.27. Entonces,

$$Sa = 460.000.000 \frac{120,27}{69.80}$$

$$Sa=792.610.315,2$$

Con relación al otro rubro, el IPC para el período inicial, noviembre de 2016 es de 92,73 y el último del anotado mes y anualidad de 120.27, por lo que

$$Sa = 311.000.000 \frac{120,27}{92.73}$$

$$Sa=403.364.283,4$$

La anterior operación permite concluir que el valor actualizado de los negocios cuya simulación se decretó, para la fecha en que se emitió el fallo de segundo grado, corresponde para el del primer acto jurídico a \$792.610.315,2 y el segundo de \$403.364.283,4, los que sumados arrojan \$1.195.974.599, el cual supera la cuantía del interés para recurrir, esto es,

⁶ Corte Suprema de Justicia AC8597-2016, Rad. 2016-03015-00, 14 de diciembre de 2016.

mil salarios mínimos legales mensuales (\$1000.000.000)⁷, para la presente anualidad⁸.

Adicionalmente, si quien acude a esta vía extraordinaria es integrante de una parte plural, debe analizarse la naturaleza de su vinculación, si corresponde a un litisconsorcio necesario o facultativo, pues ello incide en la cuantificación del perjuicio.

Al respecto la Corte Suprema determinó que *“si son varios los impugnantes de una misma parte se tiene que establecer, de manera previa, si tienen la calidad de litisconsortes necesarios o facultativos, toda vez que la misma tiene incidencia en la determinación del monto del interés, ya sea para estimarlo en conjunto o individualizado, según sea el caso”*⁹.

De suerte que, al tratarse de un juicio de simulación, prontamente se advierte que el extremo pasivo está integrado por un litisconsorcio necesario, pues *“no es posible resolver sin la presencia de quienes hicieron parte de la relación sustancial impugnada (simulación) (...). En esa medida, intrascendente surge la pluralidad o no del extremo pasivo en función de dilucidar la procedencia del recurso de casación”*¹⁰; por ello, la cuantificación del interés para recurrir corresponde al total de los valores indexados a los que se aludió.

En las circunstancias anotadas el agravio sufrido por los demandados Horacio Gutiérrez Carrillo y La Pradera Verde & Cía. Ltda., con el fallo del Tribunal supera la cuantía del interés para recurrir; por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto.

De otro lado, es de señalar que la sentencia de primer grado, confirmada por esta Corporación, no contiene mandatos ejecutables, pues como se vio se trató de una decisión meramente declarativa, ante lo cual se estructura la excepción prevista en el inciso primero del canon 341 del C.G.P. y, la orden

⁷ El salario mínimo fue fijado para el año 2021, por el Decreto 1785 de 2020 en \$908.526.

⁸ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

⁹ Corte Suprema de Justicia, auto del 10 de julio de 2012, exp. 2006-00045.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, AC3735-2017, Rad. 2015-02906-00 del 13 de junio.

de cancelar las escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos cuya simulación se declaró, no tienen aquel carácter.

Así lo especificó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al señalar en un caso similar que *“en el proveído de segundo grado se asintió en la simulación absoluta del contrato, se impuso la cancelación de sus anotaciones y de la escritura pública contentiva del negocio jurídico, y se mandó a restituir a la masa sucesoral la finca «El Guayabo» o «La Loma de Los Chivos», este último mandato que es susceptible de ser cumplido en el entretanto de la casación”*¹¹ (subrayas para destacar).

Luego, no hay lugar a expedir copias, pues la orden de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sólo podrá materializarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya, en aplicación del inciso segundo del canon 341 del C.G.P.¹².

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados Horacio Gutiérrez Carrillo y La Pradera Verde & Cía. Ltda., en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, por esta Corporación.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Corte Suprema de Justicia, AC3034-2018, Rad. 004-2016-00001-01, 23 de julio.

¹² Artículo 341: “ (...) El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909966085c9df4421bdfdeffff23e24fff5ad8bd03a6b894644ef0cb810da1fc**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ejecutivo
Demandante	Caria Group Co.
Demandado	Lubricity S.A.S. en liquidación
Radicado	110013103 044 2019 00370 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2021¹ en el asunto en referencia, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Lubricity S.A.S. en liquidación y se ordenó su notificación personal; luego, en auto de 24 de septiembre de 2019 se le requirió a la ejecutante para la debida notificación, carga que cumplió aportando la gestión del encargo requerido y advirtió estar pendiente por aportar la certificación de entrega; acto seguido, en autos de 20 enero, 6 de marzo y 8 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021 se le requirió para que efectuara las notificaciones en la forma allí solicitada y, por tal motivo, no accedió el *A quo* a la solicitud de emplazamiento.

¹ Proceso repartido en segunda instancia al Magistrado Ponente el 17 de agosto de 2022.

2. En auto del 14 de julio de 2021, el juzgado requirió por el término de treinta días a la parte ejecutante bajo los apremios del desistimiento tácito para que procediera al enteramiento del extremo pasivo.

3. El 13 de octubre de 2021, el *A quo* resolvió tener por desistida tácitamente la demanda y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

4. Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma, por lo cual advierte que las notificaciones solicitadas se practicaron el 30 de marzo de 2020, pero se traspapeló la documental y no fue posible aportarla en tiempo; además, indicó que solicitó el emplazamiento el 13 de octubre de 2021 y aportó las constancias de no entrega respectivas.

5. En providencia de 15 de diciembre de 2021, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que la constancia de intento de notificación realizada a la dirección faltante fue radicada una vez se resolvió la terminación del proceso. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, dentro del presente proceso, había lugar a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que, si bien no informó al despacho en su debido momento de la gestión de la notificación, realizó la misma en tal época, así como que solicitó el emplazamiento de la demandada de nuevo.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por su parte, el literal *c* del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

4. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia² ha mencionado que consiste un requerimiento *“...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, ...”*

Y en cuanto a la prudencia que debe tener el Juzgador en su aplicación, dicha Corporación advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede

² AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”.³

5. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba en su etapa de notificación y, en principio, podría alegarse que la decisión del *A quo* se ajusta a derecho por cuanto, al tomar su decisión, no tenía conocimiento de la gestión adelantada por la litigante y tal omisión o desdén se encuadraba en el presupuesto de la norma; sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., que las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En ese sentido, resulta menester referirse a tres situaciones ocurridas en el trámite, a saber:

Por un lado, se observa que al expediente – cuyos folios físicos no son consecuentes a partir del auto objeto de alzada, esto es, el enumerado como 108 – no se incorporaron, de forma previa a la decisión, los escritos remitidos al buzón de correo los días 12 y 13 de octubre de 2021 a las 2:46 PM y 08:47 AM respectivamente, pues a folios físicos 113 a 117 se puede ver que tan solo al día 19 de octubre a las 16:37 fue incluido este último con solicitud de emplazamiento y se aporta documental de notificación y a folio 118 se incluyó el primer correo electrónico el mismo día a las 15:22, pero se incorporó al expediente físico luego de proferida la decisión; de hecho, el recurso que aquí se resuelve se incorporó el día 25 del mismo mes, casi una semana después, según se nota a folio físico 119.

Por otro, la notificación surtida a la dirección Avenida Calle 6 No. 21^a-48 se realizó tanto en Duitama (13 de octubre de 2020) como en Bogotá (21 octubre 2020), que fue la advertida por el juzgado, lo que implica que ambas se realizaron de forma previa a la decisión de terminación del proceso, inclusive, a su requerimiento previo.

³ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Y, por último, aun en el evento que el actor hubiese acreditado su gestión al momento de interponer su reproche contra la decisión, el *A quo* tuvo la oportunidad de reconsiderar su decisión al desatar la reposición, de manera que, a la fecha del auto que la resolvió, esto es, 15 de diciembre de 2021 y folio físico 127, contaba con la totalidad de los escritos presentados por la apoderada.

En tal sentido, aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro del juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso, toda vez que la finalidad de dicha figura no es la terminación de los procesos, sino esta solo su consecuencia jurídica, así como tampoco es posible aplicar el artículo 317 del Estatuto Procesal a fin de castigar una reiterada equivocación de la apoderada en el cumplimiento de la carga de notificar, pues la norma sanciona la desidia y negligencia que impide la continuación del proceso, no la impericia en el cumplimiento de la carga.

Bajo tal horizonte, del juez se espera un proceder lejos de automatismos y, por el contrario, propugne por la efectividad de las normas sustanciales y la resolución de los conflictos que se elevan a su conocimiento, toda vez que se demostró el interés de la togada demandante de impulsar el proceso.

6. En consecuencia, se revocará la decisión que tuvo por desistida tácitamente la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda.

En su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda y resolver sobre los documentos de notificación y las peticiones presentadas por la actora para continuar el proceso.

Segundo. Sin costas por salir avante la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac35b595c601513468292f294934dcadef52f404e117774eb169e8808a0d94e**

Documento generado en 16/09/2022 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recusación
Demandante	Jaime Castaño Hinestroza
Demandado	Alejandro Bohórquez Rodríguez y otro
Radicado	110012203 000 2021 02382 00
Instancia	Segunda
Decisión	No imparte trámite a memorial

1. En atención al escrito elevado por el apoderado de la parte demandada¹ direccionado a concretar y puntualizar el inconformismo con la decisión del 19 de agosto de 2022, por la cual no se impartió trámite al memorial acercado directamente por su representado, por falta de derecho de postulación; surge diáfano que la discusión conocida por esta Corporación ya no es objeto de medio de impugnación alguno en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso, al haberse agotado la súplica.

Por lo anterior, no se analiza el fondo de lo ahora discurrido al tratarse la recusación como punto génesis, de una controversia saldada a través de los mecanismos legales abordados; llevando este reparo a impedir el célere rito de la actuación que llama por el retorno al competente de lo aquí surtido.

2. Por secretaría, procédase a la devolución del expediente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ Archivo 24, Cuaderno del Tribunal.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c8b08a22bc4128865f880aca0aee6574d6983ab33990ca2a881ad14736259**

Documento generado en 16/09/2022 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Iván Alfredo Alfaro Gómez
Demandado	Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S.
Radicado	110012203 000 2022 01828 00
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante Iván Alfredo Alfaro Gómez impetró demanda ejecutiva el 18 de abril de 2018, en contra de Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S., para el recaudo de una letra de cambio girada a la orden de David Ricardo Maldonado el 07 de abril de 2015 por la suma de \$105.000.000.

Para ello explicó que la obligación debía cancelarse el 27 de octubre de 2015, sin haber sido pagada por lo que se hace exigible el capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida.¹

2. Asignada la demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, con rad. 110014003007 2018 00491 00, mediante auto del 07 de mayo de 2018, fue

¹ Páginas 01 a 29, archivo 01.

rechazada por falta de competencia, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito al tratarse de una cuestión de mayor cuantía.²

3. Recepcionado el legajo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dictó las siguientes providencias sin haber desplegado el estudio de admisión:

- El 27 de septiembre de 2018 requirió al ejecutante para aclarar la clase de endoso que le fue extendido, al advertir que el título ejecutivo se acercó en fotocopia como consecuencia de hallarse el original en custodia de la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá – Unidad de Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico – Eje Tierreros, en la investigación del presunto delito de estafa y fraude procesal; e informó que dada la situación del documento, el proceso podría verse sometido a la suspensión contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso.³

- El 12 de agosto de 2019 decretó la suspensión del plenario hasta tener certeza de las resultas de la investigación penal, y ordenó oficiar a la Fiscalía a cargo para que una vez contara con sentencia se informara al despacho⁴; la que fue recurrida por el extremo activo⁵.

- El 02 de marzo de 2022 ordenó previamente a decidir lo propio, se oficiar a la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para obtener información sobre las resultas de la investigación que involucra el título en deuda.⁶

- El 22 de agosto de 2022 refirió no ser competente para tramitar el asunto al considerar que las pretensiones impulsadas no alcanzan el parámetro establecido para la mayor cuantía al tiempo de la presentación. Para ello explicó que los intereses moratorios según su naturaleza inicial deben tasarse *“desde el momento de la constitución en mora y cesan únicamente hasta el día de la cancelación total de la obligación contraída, siendo este el momento procesal para realizar la operación aritmética en los términos de la convención contraída”* y que ante su ausencia debe darse aplicación al artículo 1617 del Código Civil.

² Página 36.

³ Página 43.

⁴ Página 47.

⁵ Páginas 62 a 67.

⁶ Página 75.

Adujo además, que lo anterior llevaba a no poder realizarse la liquidación de los intereses moratorios de manera prematura, más cuando el gestor lo hace como endosatario y “no puede presumirse el conocimiento total de la convención inicial que dio origen al título valor objeto del recaudo.” Términos en los que dejó sentado el conflicto negativo de competencia propuesto.⁷

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en determinar la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de la demanda referida; para lo cual se advierte que será remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que se pasan a expresar.

2. Establece el inciso segundo del artículo 16 de la codificación procesal civil que: “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aludido a la prohibición en la modificación de la competencia, por aspectos disímiles a los factores subjetivo y funcional en atención al principio de la perpetuatio jurisdictionis:

“De lo expresado se colige que después de haber avocado el conocimiento de la Litis, y sin mediar reclamo del demandado, esa dependencia se desprendió del diligenciamiento por un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo claro que estaba llamada a desatarlo en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis»; con mayor razón cuando de los lineamientos establecidos en el numeral 7 del artículo 28 ut supra, ella también tenía competencia privativa para evacuarlo y así lo entendió la querellante al renunciar al privilegio que le confería el citado artículo 29 ibíd.”⁸

3. En el particular emerge que la última de las células judiciales en mención, dio lugar a abrogarse la competencia que ahora rechaza; puntualmente, el 12 de agosto de 2019 al decretar la suspensión del proceso hasta tener certeza de lo surtido dentro de la investigación penal a cargo de la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá – Unidad de Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico – Eje Tierreros,

⁷ Páginas 100 a 101.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto AC109-2019. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que incumbe directamente a la legalidad del título valor en cobro y su posible relación con un tipo penal.

Con ello, pese a haberse escudado en que todo lo actuado era de forma preliminar al estudio del mandamiento de pago, lo cierto es que guardó para sí el trámite, rituéandolo en otros aspectos que consideró adecuados, pero que escapan por completo del procedimiento que debió disponer.

De esta forma, en el marco del conflicto de competencia, establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso debió analizar *ab initio* si concurrían los presupuestos para encargarse del asunto y no, desplegar requerimientos distintos al estudio de admisión, para posteriormente, después de diversos proveídos y transcurridos cuatro años de asignado,⁹ más un recurso de reposición pendiente por resolver, considerar que debía retornar a la judicatura municipal.

Nótese que los autos que catalogó como precedentes al análisis del mandamiento ejecutivo no contienen una actuación que lleve a indagar por la cuantía, sino que se ocuparon de las diligencias ante el Órgano de Persecución Penal, por lo que luego de tres providencias fue que señaló que esta no se ajustaba.

Asimismo, el factor objetivo en lo tocante a la cuantía no ofreció variación entre el momento en que fue recepcionada la demanda y el auto del 22 de agosto de 2022, por lo que tuvo la posibilidad de decidir que no se alcanzaba el límite fijado por el legislador para tenerlo dentro de la mayor cuantía como dispone los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso y haber suscitado en adecuada forma el conflicto, lo que conlleva a que ahora, no pueda alterarse la competencia al no concurrir ninguna causal que lo avale.¹⁰

4. Así, en el caso concreto no se estaba cuestionando el factor territorial pero sí la cuantía, misma que es prorrogable conforme a lo señalado, lo que lleva a que ahora el encargado de dar permanencia a la pretensión sea el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien solo podrá despojarse de la misma ante la

⁹ Página 41. Acta de reparto 17617 del 16 de mayo de 2018.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto AC217-2019. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. “Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”

Ver también Auto AC108-2019. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prosperidad de un reparo de la parte pasiva a través de las oportunidades con que cuenta para ello, o por la ocurrencia de una causal legal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, como despacho judicial competente para conocer de la demanda en referencia, donde cuenta con el rad. 11001310300220180022700.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo Civil Municipal, con destino al rad. 11001400300720180049100.

Tercero: Realícense las gestiones pertinentes a través de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbff080f9d7506f79ccc6d8b291171c1ec9ef02977bcb5d5f46b3af89628978**

Documento generado en 16/09/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora Primera Etapa
Demandado	El Camino de Cocora S.A.S.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por El Camino de Cocora S.A.S. contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibidem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *eiusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el *sub examine* dentro del término previsto en el citado artículo 337, la demandada El Camino de Cocora S.A.S., interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el pasado 16 de agosto, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad de ese recurso se encuentran cumplidos.

No obstante, la resolución desfavorable al impugnante no acredita el interés necesario para recurrir en casación, pues la cuantía del agravio no supera el límite establecido en el artículo 338 del C.G.P.

3. Como en la sentencia de segunda instancia se revocó parcialmente el fallo de primer grado, en el que se denegaron todas las pretensiones de la demanda, se tiene que el agravio a la parte demandada corresponde a las siguientes condenas:

1. Declarar que la demandada vulneró los derechos del consumidor a la actora en punto a las pretensiones 4, 25 y 34 de la demanda, en consecuencia, se ordena a la sociedad El Camino de Cocora S.A.S. que dentro del término de un año calendario siguiente a la aprobación de la respectiva modificación de la licencia de construcción o la expedición de una nueva, proceda a: i) realizar las reformas a la piscina relacionadas en el numeral 5.1 de las consideraciones de este fallo, según la normatividad allí descrita, y ii) efectuar la corrección, modificación o cambio de las paredes de las culatas de los parqueaderos ubicadas en el sótano que presentan humedades, según lo expuesto en el numeral 5.8 de la parte motiva de esta providencia.

2. Declarar que la demandada ha vulnerado el derecho a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, se ordena a la sociedad El Camino de Cocora S.A.S. que dentro del término de un año calendario siguiente a la aprobación de la respectiva modificación de la licencia de construcción o la expedición de una nueva, proceda a realizarlas siguientes adecuaciones: (i) Modifique las puertas de ingreso de emergencia para que las mismas sean funcionales, de tal forma que

su apertura no obstaculice la libre circulación de las personas, (ii) Se modifique la pendiente de la rampa del andén al Conjunto para facilitar el acceso de vehículos de emergencia (bomberos o ambulancias) y de sillas de ruedas (iii) Que los andenes exteriores del conjunto tengan las rampas de acceso necesarias para garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad, cumpliendo las normas que regulan la materia. Parágrafo. La copropiedad demandante deberá facilitar las autorizaciones y documentación que como propietario le exija la Curaduría Urbana a la Constructora.

4. Ahora bien, en la demanda se observa que la parte actora determinó que la cuantía del proceso por la totalidad de las pretensiones asciende a \$550.541.169, suma claramente inferior a la determinada en el artículo 338 del C.G.P., por ende, desde esa óptica, la resolución desfavorable a la parte demandada no acredita el interés necesario para recurrir en casación.

Con todo, si se tiene en cuenta el dictamen pericial allegado en esta instancia, se observa que el valor estimado para hacer las modificaciones, arreglos o cambios en punto a la resolución que resultó contraria a los intereses de la parte demandada, tampoco alcanza la cuantía de \$1.000.000.000.

En efecto, nótese que según dicha experticia, se estimaron los siguientes gastos para hacer las respectivas reparaciones:

a) Pretensiones relacionadas con la piscina y la corrección, modificación o cambio de las paredes de las culatas de los parqueaderos ubicadas en el sótano que presentan humedades: a) pretensión 4: \$50.050.000¹; b) pretensión 25: \$11.800.000², y c) pretensión 34: \$108.600.000³

b) Pretensiones relacionadas con la corrección, modificación o cambio de las rampas: pretensión 7: \$253.200.000⁴

¹ Página 7

² Folio 16

³ Folio 16

⁴ Folio 14

De manera que la resolución desfavorable a la recurrente no supera la cuantía para recurrir en casación, pues no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s. m. l. m. v.).

4. Así las cosas, si bien se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimación y oportunidad para interponer el recurso de casación, no ocurre lo mismo con su procedencia. El valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), ni aún, sumando el costo de la modificación de las puertas de ingreso de emergencia y de los andenes exteriores del conjunto según lo previsto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, situación que abre paso a la denegatoria del recurso de casación bajo estudio.

5. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el recurso extraordinario de casación planteado por El Camino de Cocora S.A.S. contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627783932d710422418ce729d230af3a353de4945821834f96f9b93a2ce19e63**

Documento generado en 16/09/2022 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Manzur Michel Numa Marín como liquidador de Oscar Marino Girón
Demandado	Jaime Francisco Gómez Sánchez y María Nela Suárez Bravo
Radicado	110013103 003 2019 00188 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el codemandado Jaime Francisco Gómez Sánchez contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en este asunto; por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2020, impetró Jaime Francisco Gómez Sánchez incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, como habilita el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹ que fundó en el hecho de que el demandante conocía para la radicación el lugar donde podía ser ubicado; pese a lo que señaló no contar con esa información, lo que condujo a que se ordenara el emplazamiento y a que la notificación no se efectuara en forma legal.

Que la trascendencia de la nulidad es evidente, dado que, su vinculación se dio por curador ad litem; empero, al acudir directamente al proceso no pudo contestar la demanda, ni solicitar pruebas; en tanto, el 07 de octubre de 2020 la judicatura dejó sin efecto el escrito que en ese sentido había acercado.

¹ Páginas 18 a 25, cuaderno del trámite incidental.

Adujo que este vicio no ha sido convalidado, puesto que, se dejó sin valor la contestación de la demanda y la notificación del 14 de enero de 2020; tratándose este del primer momento para plantearla.

2. El 12 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, en los términos de los artículos 133 a 134 del C.G.P.²

3. La parte demandante petitionó la negativa de lo instado³, para lo que refirió que el incidentista no habitaba el inmueble ubicado en la calle 163 Nro. 73-60 de la ciudad, sino que lo hacía la señora Marianela Suárez Bravo vinculada como demandada, y de quien sabe que, devolvió el apartamento al señor Gómez Sánchez ante los problemas legales asociados al bien; enfatizó que cuando dijo desconocer el lugar donde este podía ser notificado, fue verdad, enlistando diversas razones para afianzar su dicho.

4. En proveído del 05 de noviembre de 2021 fueron decretadas las pruebas, sin hallar medios por practicar.⁴

5. El 21 de febrero de 2022⁵ se ordenó dejar sin valor las providencias dictadas al interior del incidente y rechazó de plano su planteamiento, sobre la base de que quien la refuta actuó en el particular sin proponerla.

6. Explicó el abogado demandante que el convocante sí conocía la dirección del demandado, ante lo que denotó los puntos que llevan a esa apreciación; lo que condujo a la consecuencia de emplazar y privarlo de la oportunidad para contestar la demanda; lo que debe llevar a la nulidad de todo lo actuado desde la admisión⁶.

7. En proveído del 02 de mayo de 2022 se ordenó no reponer la cuestionada y se concedió en el efecto devolutivo la apelación.⁷ Para ello se advirtió que el recurrente fue notificado el 14 de enero de 2020, sin que dentro del término legal hubiera presentado escrito de nulidad, con lo que convalidó este sentir, como establece el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

² Página 36.

³ Páginas 45 y 46.

⁴ Página 48.

⁵ Páginas 53 a 55.

⁶ Página 57 a 63.

⁷ Páginas 103 a 105.

Igualmente consignó, que si el disgusto obedecía al auto del 07 de octubre de 2020 que determinó no tener en cuenta la contestación de la demanda, debió hacer uso de los recursos para reprocharla, y no a través de la nulidad.

8. Concedida la alzada, corresponde a esta Corporación decidirla.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para desatar en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, o resolverse de fondo, al haberse desplegado las etapas para ello. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

2. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1º ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Abora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad

*traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza'. (...).*⁸

3. En el particular se evalúa para la petición de nulidad rechazada de plano el 21 de febrero de 2022, donde se confutó la indebida notificación del demandado, que no se trató de la primera oportunidad en la que pudo cuestionar su vinculación al proceso y por ende, el cierre del estadio para dar contestación a la demanda.

Surge relevante apreciar, que al momento de realizarse la notificación personal al nultante Jaime Francisco Gómez Sánchez el 14 de enero de 2020⁹, le fue indicado que “*Adicionalmente, se corre el traslado ordenado en las providencias en cita, con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa*”; lo que condujo a que acercara escrito de contestación, junto con la proposición de excepciones previas y de fondo.¹⁰

Sin embargo, en decisión del 07 de octubre de 2020¹¹ la judicatura tuvo por notificado al apelante desde el 11 de diciembre de 2019 (data en que fue notificado el curador ad-litem¹²), dejó sin valor la notificación del 14 de enero siguiente, dispuso no tener en cuenta el escrito que describía el traslado por Gómez Sánchez; reconoció personería a la profesional designada; advirtió que el proceso era tomado en el estado en que se encontraba; y relevó del cargo al auxiliar de la justicia.

Ahora, al impulsarse la nulidad por indebida notificación el 12 de noviembre de 2020, ya había adquirido firmeza la providencia anterior, y con ello, se aceptó pasivamente que la notificación se había perfeccionado el 11 de diciembre de 2019, a través del curador.

4. Emerge diáfano que la nulidad por indebida notificación ante las actuaciones que se refieren en duda, en virtud del aparente conocimiento del demandante del lugar donde pudo ser notificado de forma directa su contraparte, no es aislada a los antecedentes procesales del caso, sino que, refleja que se dejó

⁸ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁹ Página 246, cuaderno principal.

¹⁰ Páginas 338 a 354, cuaderno principal, y cuaderno de excepciones previas.

¹¹ Página 375.

¹² Página 245.

pasar la oportunidad para recurrir el auto que varió lo atinente al lapso anunciado en el acta del 14 de enero de 2020.

Orden en el que es relevante mencionar que, de no haberse dejado sin efectos la notificación de la data en mención (14 de enero de 2020), no se hubiera desestimado los actos radicados dentro de los 20 días siguientes, de contestación y los medios exceptivos.

Así, lo propio consistía en ejercer los mecanismos de impugnación contra el auto del 07 de octubre de 2020, y no, formular la nulidad que lleva a devolver una decisión que alcanzó firmeza después de la concurrencia al proceso por quien la alega, y que guarda íntima relación con los efectos que pudo abarcar la posible modificación o revocatoria de lo allí resuelto.

5. Se entiende entonces, que al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 133 y en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil, las irregularidades se encuentran saneadas por la convalidación tácita¹³, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136¹⁴, de la obra en mención.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

6. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC14449-2019. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».

¹⁴ Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

III. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179ee3a9796f09d3699fa6a5d29dbf1cee0e626dd8f945e5305680e750490378

Documento generado en 16/09/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA
LTDA, CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA
LTDA, GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ,
RICARDO y FERNANDO RAMÍREZ
SALGADO.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RCC
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo que se anunció en la audiencia del 6 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 17 de enero de 2019¹ el Banco de Occidente S.A. pidió que se emita orden de apremio en contra de: **a.** Construcciones Ferglad y Cia. Ltda., Construcciones Lamda y Cia. Ltda., Fernando y Ricardo Ramírez Salgado, y Gladys Salgado De Ramírez, por concepto de seis cánones de arrendamiento de valor variable correspondientes a los meses de agosto de 2018 hasta enero de 2019, respecto del contrato de leasing financiero No. 180-93971 que suman en total \$252 713 656 pesos y los que en lo sucesivo se sigan causando, más

¹ Págs. 1 a la 81, archivo 01DemandaFisicayAnexos.



sus correspondientes intereses. **b.** Fernando Ramírez Salgado, por el “saldo insoluto” de la obligación contenida en pagaré sin número suscrito el 5 de agosto de 2013, equivalente a \$116 213 145, que incluye \$113 766 635, de capital vencido, \$693 513, como “gastos ocasionados” y \$1 753 298, por intereses corrientes causados entre el 1º de octubre el 15 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de ese año y hasta la cancelación del total de la obligación sobre el capital.

La demanda afirmó que en el contrato de leasing los ejecutados a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran adeudado los 6 cánones de arrendamiento y no ha sido posible el pago. Y, respecto de pagaré sin número, el demandado FERNANDO RAMIEREZ SALGADO se ha negado a solventar lo adeudado. Que las obligaciones contenidas en los dos documentos son claras, expresas y actualmente exigibles, provienen de los deudores y son plena prueba en su contra, es decir, “cumplen con las exigencias previstas en el artículo 488 del C. de P. Civil” (sic).

2. El 18 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos reclamados. Los demandados se notificaron y formularon como excepciones las de *“inexigibilidad del contrato de leasing financiero y el pagaré conjuntamente”*, la *“derivada del negocio jurídico extracartular non numeratae pecuniae – excepción de dinero no entregado”*, *“anatocismo”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“confusión”*, *“buena fe”*².

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado declaró no probadas las excepciones de *“inexigibilidad del contrato de leasing financiero y el pagaré conjuntamente”*, la *“derivada del negocio jurídico extracartular Non*

² Págs. 179 a la 182, ib.



Numeratae Pecuniae -excepción de dinero no entregado”, “inexistencia de la obligación” y “buena fe”, porque los demandantes no pudieron probar su sustento. Dijo que Fernando Ramírez Salgado “confirmó la existencia de otras obligaciones a cargo... respecto del pagaré y que difieren su origen de las contenidas en el contrato de leasing financiero No. 180- 93971”. Por ende, “las obligaciones ejecutadas en el pagaré y contrato de leasing financiero inmobiliario son distintas, demostrando, además, su existencia, pues, los documentos base de la ejecución fueron aportados al proceso y de ellos emana una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados; sin que se probara la mala fe por parte del banco ejecutante al hacer uso del derecho subjetivo que le permitía reclamar judicialmente las acreencias a su favor”. El anatocismo no pudo ser probado mediante la pericia porque el “perito Fernando A. Cristancho, basó sus conclusiones en recibos de pago que no tuvo a la mano y que... no aportó con la pericia rendida, tal y como lo exige el artículo 226 Ibídem”. Lo mismo decidió sobre la capitalización generada por los otros sí Nos. 1 a 4 del contrato de leasing financiero inmobiliario, y determinó que sus resultados no están documentalmente soportados; tampoco encontró configurada la confusión. Aunque no fue alegado por los ejecutados, determinó que “era imperativo que el Banco ejecutante le hiciera conocer a su deudor sobre la aceleración de la exigibilidad de la obligación, tal y como lo prevé el artículo 431 In fine del C.G.P.... y como ello no se probó... se entiende que la cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde la presentación de la demanda” y en ese sentido modificó la orden de apremio.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante sustentó los siguientes reparos: **(i)** la juez no dio a conocer su sentido del fallo previamente a emitirlo; **(ii)** hubo indebida valoración probatoria de los elementos aportados para demostrar la capitalización de intereses, lo cual se evidencia en los abonos, en el



contenido de los otrosí, en los cuales se advierte que la demandante suma los intereses al saldo de la obligación adeudada para reliquidarla y aumentar el plazo; **(iii)** no se aportaron los soportes de pago o consignaciones porque correspondieron a operaciones internas, cruces internos de los cánones en mora, "respaldados por los diferentes otrosí suscritos"; **(v)** se cobró una tasa diferente a la pactada, lo que se puede corroborar en la primera cuota, donde hay una diferencia del 0.69%; **(vi)** en los extractos del Banco de Occidente se puede evidenciar que esa entidad "disfrazó unos intereses moratorios", como "multa... cobrada sobre los cánones en mora". En la audiencia del 6 de septiembre insistió en que el banco, en el contrato de leasing, "cobró una tasa mayor a la pactada... el cobro de intereses moratorios sobre intereses y la capitalización de intereses", lo cual hace que el canon se incremente mes a mes y "no sea la cuota real", pero que hecha la liquidación se advierte que "cobró una suma excesiva" y "no estaría en mora en los cánones", en cambio, los demandados tendrían una suma a su favor.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, específicamente sobre la decisión de continuar la ejecución por los cánones de arrendamiento del contrato de leasing, en tanto fue la única obligación discutida en la segunda instancia. Esto se precisó a las partes en la audiencia del 6 de septiembre (min: 3:35. Archivo 15AudienciaPuebasSustentaciónyFallo06-09-2022Parte1), por lo que las pruebas evacuadas se limitaron a establecer cómo se calculó el "componente financiero" del leasing inmobiliario No. 180-93971. Entonces, la competencia del Tribunal quedó circunscrita por los reparos, pues así lo impone el artículo 328 del C.G.P., sin que pueda pronunciarse sobre la ejecución en contra de Fernando Ramírez Salgado, por la obligación del



pagaré sin número por la que se le demandó, pues esa parte de la sentencia ha cobrado ejecutoria.

2. La censura inició por reprochar la omisión de anunciar en audiencia el sentido del fallo. Ciertamente el artículo 373 del C.G.P., prevé que, ante la imposibilidad de dictar sentencia en forma oral, el juez hará constar de forma expresa las razones concretas y, a su vez, “anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos”; en este caso, la funcionaria de primer grado mencionó que haría uso de esa facultad, “teniendo en cuenta que se valorará lo explicado por el perito... junto con los alegatos de conclusión”, sin explicar nada adicional. No obstante, dicha falencia en realidad no derruye de manera alguna la sentencia proferida, ni la invalida; además, cabe resaltar que en la vista pública el abogado apelante guardó silencio frente a la falta que reprocha. Luego, de esa situación no puede salir avante la revocatoria de la sentencia que reclama.

3. Ahora bien, para resolver la alegación por una indebida valoración probatoria de los elementos aportados para demostrar el fundamento fáctico de las excepciones, relacionada con los cobros excesivos que aumentaron los cánones que realmente eran exigibles, cobro de tasas diferentes a las pactadas, o capitalizaciones, se hace imperativo para la Sala iniciar por establecer si las sumas reclamadas -cánones- podían determinarse a partir del contrato.

El leasing financiero inmobiliario No. 180-93971 se suscribió el 29 de octubre de 2013, en los siguientes términos: valor \$2 7500 000 000, con duración de 84 meses, fecha de inicio 13 de diciembre de 2013 y terminación el mismo día y mes del 2020. El costo financiero de contrato se pactó como el “*equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, expresado en términos de trimestre anticipado adicionado en SIETE puntos*”



nominales trimestre anticipado (DTF +7 T.A.)", precisando que, "[d]e acuerdo con el numeral denominado 'Periodo de Variación'... el costo financiero se ajustará teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de variación"³.

Entonces, para fijar el valor de los cánones el Banco debía calcular el costo financiero a partir de la tasa de interés DTF vigente al inicio del periodo a cobrar, adicionado en 7 puntos. El establecimiento de crédito incluyó en el contrato la fórmula que permitiría saber cuál era el valor de cada canon variable durante la vigencia del contrato, así:

$$\left[C * \left(\frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{F}{(1 + d)^n} - F \right] * \left[\frac{d1}{1 - (1 + d1)^{-n}} \right] + F * d1$$

donde:

C= Canon vigente

d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad señalada en el numeral "Periodo de Pago" equivalente al costo financiero del canon vigente.

d1= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad señalada en el numeral "Periodo de Pago" equivalente al costo financiero de acuerdo con el numeral denominado "Costo Financiero" considerando la DTF vigente a la fecha de variación.

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los numerales denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

Los demandados disputaron no solo el valor de los cánones que se afirmó en la demanda estaban en mora, sino la inexigibilidad del contrato de leasing financiero con la excepción del mismo nombre, alegando que el "título base del recaudo ejecutivo consiste en el contrato de leasing financiero respaldado por el pagaré", es decir "complejo y no sobre dos obligaciones independientes entre sí", como se demandó. De acuerdo con lo anterior, en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., la juez fijó el litigio con el fin de resolver "si las mismas [obligaciones] se encontraban en mora o no, ese es el objeto del proceso... a eso se encaminará... a determinar si

³ Pág. 7, archivo 01DemandaFisicayAnexos.



existe una obligación *en mora, si o no*" (min. 1:18:45, archivo 14AudienciaVirtualArticulo372).

Como la prueba pericial que aportaron los demandados no fue lo suficientemente clara respecto de la tasa DTF que se debía tomar mensualmente para establecer el costo financiero y, por ende, el valor de canon que debían pagar, problema jurídico que debía resolver la sentencia, en segunda instancia se dispuso de manera oficiosa que el banco presentara una relación detallada sobre "cómo se estableció la tasa de interés variable pactada desde el primer canon y cada uno de los subsiguientes, haciendo específica referencia al modo como aplicó la fórmula" prevista en el contrato, con el fin de "determinar la tasa DTF de referencia utilizada o DTF vigente a la fecha de variación", de manera que se pudiera verificar, mes a mes, el valor porcentual de dicha tasa con la serie histórica del DTF, certificada por el Banco de la República.

La ejecutante volvió a presentar los documentos que ya obraban en el expediente, por lo que fue necesario llamar a declarar a un representante legal del banco, bajo la advertencia del artículo 198 del C.G.P. sobre su "responsabilidad" de "informarse suficientemente" sobre la materia que se le va a interrogar, disponer de los datos que fueren necesarios y todos los detalles que conciernen a este proceso ejecutivo. En la audiencia, luego de tratar de hallar el valor DTF utilizado para cobrar algunos de los cánones que aparecen en los extractos de la cuenta leasing que obran en el expediente (pág. 177, 178, 166), referente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016, sin que la representante pudiera identificar la tasa que, sumada a los 7 puntos adicionales, coincidiera con el costo financiero indicado en los extractos. Se le preguntó por la justificación de esas diferencias y dijo: "*yo lo que veo es que están cobrando la tasa efectiva anual y no el trimestre anticipado; sin embargo, el banco haría la actualización de la tasa a que haya lugar para efectuar la deuda real del*



cliente hoy en día... que se tenga que realizar un ajuste a la tasa no significa que los deudores acá no tengan que honrar la deuda" (min., 09:10, archivo 17AudienciaPuebasSustentaciónyFallo06-09-2022Parte3). Se le indicó que el asunto era determinar si estaban en mora cuando se les demandó y contestó: "tendríamos que realizar, como le indico, el ajuste a la tasa para informar cuál es entonces el valor real de la deuda teniendo en cuenta que no coincide la tasa del interés" (min 10:18, ib). Se le presentó el texto del contrato en la parte que contiene la ecuación para que dijera cuál era el precio del canon que debían pagar los locatarios para el mes en mora, a lo que respondió: "en el contrato no se establecen los números sino la fórmula de cómo se sacan; entonces no tendría como decirle, viendo la fórmula, cuál es el valor que tendrían que pagar" (min 12:40, ib). Se insistió en que dijera, con fundamento en la tasa DTF, cuál era el valor del arrendamiento para noviembre de 2018, pidió consultar documentos para saber el saldo de capital a esa fecha, y afirmó: "No sé cómo hacer la operación, pero tengo el plan de amortización y ahí está discriminado el componente financiero" (min 16:38, ib). El plan de amortización en mención es a 120 cuotas e incluye, entre otras, las columnas con los títulos de "Componente financiero", "T.A." y "Amortización"⁴. El otrosí No. 4⁵ fue el que amplió el plazo inicial del contrato a los 120 meses que aparecen en el plan de amortización. Este documento expresa que "El valor del primer canon variable que deberá cancelar EL LOCATARIO a partir del presente otro si, esto es el canon del mes de agosto 13 de 2018, será el producto de aplicar los índices variables, de conformidad con la siguiente formula:

$$R = \left[\frac{VP * [(1 + i_1) * (1 + i_2) * (1 + i_3) * (1 + i_4) * (1 + i_5) * (1 + i_6)] * i}{(1 - (1 + i)^{-n})} \right] - \left[\frac{OC * i}{((1 + i)^n - 1)} \right]$$

Tras explicar las convenciones para despejar la ecuación, agregó otra diferente para "el cálculo del siguiente de los cánones variables a partir del canon anterior y los siguientes períodos de pagos mensuales

⁴ Págs. 6 a 8, Archivo 11RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE, Cuaderno del Tribunal

⁵ Págs. 33 a 37, Archivo 01DemandaFisicayAnexos.



hasta la terminación del contrato, el canon corresponderá a aquel calculado, al inicio de cada período de variación, con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación”:

$$C \times \frac{1 - (1 - d)^{-n}}{d} - \frac{F}{(1 - d)^n} - F \times \frac{d}{1 - (1 - d)^{-n}} - F \times d$$

Dónde:

C= Canon Vigente.

d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", considerando el Costo Financiero del canon vigente.

d1= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", considerando la DTF vigente a la fecha de Variación.

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

F= Es la suma de dinero prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción de adquisición".

Finalmente, se le preguntó a la representante legal si era válido afirmar que el banco no sabe cuál fue la tasa aplicable (efectiva anual, trimestre anticipado o vencido que aparecen en la sería histórica del Banco de la República), y respondió: *"Es cierto. Sin embargo, en el contrato de leasing se establece que es un trimestre anticipado, pero revisando las tablas que... nos acaban de compartir podemos evidenciar lo que el señor magistrado me acaba de preguntar"* (min 21:47, ib)

Con base en estas pruebas, resulta pertinente volver al Código General del Proceso, en el que se establece que "si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero" se ordenará hacer el pago dentro de los cinco días siguientes (art. 431), entendiendo por "cantidad líquida la expresada en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas" (art. 424). Luego, el valor de los cánones que, el banco afirmó, correspondían a sumas ciertas de dinero en mora, no pudieron ser deducidas por una operación aritmética. Y, si a ello se agrega la conducta del banco de no presentar el detalle de la "la tasa de interés variable pactada desde el primer canon y cada uno de los subsiguientes, haciendo específica referencia al modo como aplicó



la fórmula” y la “DTF de referencia utilizada” que permitiera “identificar, mes a mes, el valor porcentual de dicha tasa” con la serie histórica certificada por el Banco de la República, como le fue solicitado en el auto de pruebas de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2022, resulta viable deducir un indicio de renuencia en su contra (art. 280), que adicionado a la confesión de que la DTF para establecer el valor del componente o costo financiero del contrato no correspondía a la pactada y que para conocer el valor real de lo adeudado debía hacerse el ajuste a la tasa, no hay forma de decir que los seis cánones de arrendamiento, de agosto de 2018 a enero de 2019, cumplen el requisito de claridad que necesita una obligación para ser ejecutable (art. 422). Si la ley se refiere a operaciones aritméticas, la sola advertencia de las complejas fórmulas que se mencionaron párrafos atrás excluía la posibilidad de expedir una orden ejecutiva.

La tarea del Tribunal de revisar las condiciones indispensables para que se pueda librar mandamiento de pago a partir de una obligación contractual no le es ajena, pues el artículo 422 del CGP no sólo hace referencia a rasgos formales del título ejecutivo, sino también a características sustanciales de las prestaciones que se demandan, porque han de ser “obligaciones expresas, claras y exigibles”, es decir, el juez no puede mantener una ejecución en favor de un acreedor por un concepto que no hace parte de la pretensión, o que no viene claramente determinado en el documento que da base a la acción.

Las Cortes han insistido sobre estos dos temas: las características sustanciales del título y la revisión oficiosa, aun en la sentencia en sede de apelación. Así, la Corte Constitucional en la T-747 de 2013, sobre las características sustanciales del título, explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

La Corte Suprema de Justicia, en relación con la facultad de revisar oficiosamente el título, dijo:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

(...)

‘De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)’ (CSJ. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Exp. STC3298-2019. Cfme: sentencia STC 290-2021 de 1 de febrero de 2021)



La Sala recuerda que el mandamiento de pago fue objeto de recurso por los demandados alegando la ausencia de los elementos sustanciales, principalmente la falta de claridad del contrato de leasing⁶. La juez, para la negación del recurso, se refirió a decisiones de la Corte Constitucional, en particular a la T-749 de 2004, relativa a que en los contratos de leasing inmobiliario pueden existir válidamente *“cláusulas que establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles definidas por las partes, sin que eso cambie en nada la naturaleza contractual o que atente contra la legislación y el orden público. De ser así, pueden ser tales cláusulas susceptibles de ser exigidas a través de proceso ejecutivo, conforme a los que señala la ley”*, de lo cual concluyó de manera directa que el presentado para la ejecución y sus otrosíes, *“prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones expresas, claras y exigibles, toda vez que las mismas fueron definidas por las partes, están allí consignadas y determinadas con precisión y son exigibles hasta la vigencia del acuerdo”*. Pero, la diferencia del caso analizado por la Corte con el propuesto aquí quedó evidenciada pues la determinación del valor variable de los cánones de arrendamiento, supeditados a una tasa fluctuante que el Banco no pudo explicitar, afectó necesariamente la causa que daba base a la ejecución, la mora en el pago de unas sumas de dinero constitutivas de renta cuyo monto cierto no lograron ser determinados a partir de los documentos que acompañaron con la demanda, ni con los que aportó durante el litigio, incluidos los traídos a la segunda instancia.

Conforme con lo expuesto, basta con haber demostrado que el banco no pudo decir cómo se había calculado el valor de cada uno de los cánones que ha venido cobrando durante la vigencia del contrato, lo que también ocurrió con los seis que dijo estaban en mora cuando se presentó la demanda, para que la ejecución pretendida por esas rentas financieras del contrato de leasing decaiga. Por tanto, el Tribunal no tiene que entrar a

⁶ Págs. 118 a 120, ib.



estudiar si existió un cobro excesivo, ni de cuánto fue, o si se presentó la capitalización o el anatocismo, puesto que no hay manera de continuar esa ejecución por falta del requisito sustancial de claridad del título que soporta la pretensión.

Tampoco hay necesidad de resolver las excepciones de fondo, pues la falencia detectada con el análisis del título lo hace inejecutable en el juicio que se ha promovido, porque la decisión se basó en las pruebas concretamente recaudadas en este trámite. Pero si hay lugar a precisar que la alegación de los demandados encaminada a considerar que “el título base del recaudo ejecutivo consiste en el contrato de leasing financiero respaldado por el pagaré”, o que se trata de una sola obligación porque “nos encontramos sobre un título ejecutivo complejo”⁷, no tiene razón. Es claro que el leasing se suscribió el 29 de octubre de 2013 con el Banco y que allí se previó el otorgamiento de un pagaré en blanco suscrito al momento de la firma del contrato (cláusula trigésima); sin embargo, el pagaré, que aparece identificado como “Banco de Occidente Credencial”, sin número, fue suscrito con anterioridad -el 5 de agosto de 2013- por uno solo de los demandados, sin involucrar a las sociedades suscriptoras del leasing financiero, ni a las otras personas naturales, y no se probó que su causa fue este contrato. Por tanto, obligaciones diferentes puede tener procesalmente una suerte distinta. Así lo corroboró el recurso de apelación en el que no se disputó la decisión de seguir la ejecución por el pagaré sino la del contrato.

Por el mérito de lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia en lo que tiene que ver con la ejecución pretendida por los cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-93971. de modo que la ejecución solo puede seguir por la

⁷ Pág.



obligación derivada del pagaré suscrito por Fernando Ramírez Salgado, que no fue objeto de apelación.

Las costas de primera y segunda instancia estarán a cargo del Banco, a favor de quienes fueron demandados por la mora en los cánones del contrato de leasing, al haber prosperado el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2021, en cuanto ordenó seguir la ejecución respecto del cobro de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-93971, en contra de CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA. LTDA., CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, RICARDO RAMÍREZ SALGADO, GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ y FERNANDO RAMÍREZ SALGADO.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, excepto las que recayeron sobre los bienes del ejecutado FERNANDO RAMIREZ SALGADO, en cuanto se mantengan dentro del límite establecido por el artículo 599 del C.G.P. en razón del valor por el que se sigue la ejecución en su contra.

Se condena al Banco de occidente por los perjuicios que la práctica de las medidas hubiere causado a los demandados respecto de los cuales no continúa la ejecución (597 num. 10 inc. 3, C.G:P.)



Se condena al Banco de Occidente S.A. en costas ambas instancias ante la prosperidad del recurso de quienes fueron demandados por el contrato de leasing mencionado.

Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e701ca949e819dcdb607cb1d9096508dfcd9b9617272240269f8e98fb52ee5**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (art. 5 Acuerdo 10556 de 2016).

CUMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

11001 3199 002 2019 00276 02

Ref. proceso verbal de Miguel Ángel Álvarez Martínez frente a la Sociedad
de Inversiones Macris S.A.S. (y otros)

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, cargue en el expediente digital el archivo que contenga el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la parte demandada contra el auto de 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se aprobaron las costas de primera instancia, con el fin de poder efectuar el trámite de rigor.

Lo anterior por cuanto dicho archivo se echa de menos dentro de la carpeta virtual que se remitió a este Tribunal.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2946e82c89731c2521c30b10ade4e0942dc5584c76a548a9ec4d03054ed85**

Documento generado en 16/09/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103030-2021-00099-01
Demandante: Blanca Oliva Jiménez Ortiz
Demandado: Miguel Santiago Luna Stella y otras
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 09 del cuaderno Tribunal), bajo los apremios de ley, nuevamente requiérase al juzgado de origen para que preste la colaboración necesaria en esta actuación, tendiente a que, de manera inmediata, máximo cinco (5) días, informe cuál fue el trámite dado a la apelación de auto de 14 de febrero de 2022, concedida en proveído de 23 de mayo siguiente (pdf 15 y 25 del cuaderno principal), toda vez que el oficio remitario 0324 del expediente omite alguna referencia sobre el particular, teniendo en cuenta que es la segunda vez que se le insta para el mismo efecto.

Adviértase que de lo contrario el Tribunal acudirá a los poderes de corrección y ordenación que prevé la ley procesal civil para obtener la respuesta solicitada.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL